



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/262/2015, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1 Y TEE/RIN/356/2015-1.

ACTORES: MARICELA DE LA PAZ CUEVAS Y CLAUDIA JACQUELINE ORDOÑEZ JIMÉNEZ, LETICIA LEZAMA RODRÍGUEZ Y JUDITH LÓPEZ CORDOVA, FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ, EDWIN BRITO BRITO, JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO, GRECIA OSIRIS URBINA SOTELO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/255/2013-1 y sus acumulados Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/262/2015, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1 Y TEE/RIN/356/2015-1**, promovidos por las ciudadanas **Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez**, en su carácter de candidatas a Diputadas Locales, propietaria y suplente, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/IDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Institucional; por las ciudadanas **Leticia Lezama Rodríguez** y **Judith López Cordova**, en sus caracteres de candidatas a Diputadas Locales, propietaria y suplente, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional; por el ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, candidato a Diputado Local, propietario, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México; por el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en su carácter de candidato a Diputado local, propietario, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido del Trabajo; por el ciudadano **Julio Cesar Yañez Moreno**, en su carácter de candidato a Diputado local propietario, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Socialdemócrata de Morelos; por la ciudadana **Grecia Osiris Urbina Sotelo**, en su carácter de candidata a Diputada Local, propietaria, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido MORENA; por el ciudadano **Jorge Alberto Hernández Serrano**, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por el ciudadano **Bernardo Salgado Vargas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido; y por el ciudadano **César Francisco Betancourt López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo Estatal Electoral citado, en contra del Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual, dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se admite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de diputados, respectivas, bajo el principio de paridad de género; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por las actoras en su escrito de demanda, así como de los distintos medios de impugnación acumulados, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El día siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como la planilla de presidente municipal y síndico así como regidores, propietarios y suplentes, por ambos principios, correspondiente a los distintos Municipios que conforman el Estado de Morelos.

b) Sesión de Consejo Estatal Electoral. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró sesión ordinaria permanente para el efecto de realizar el cómputo final de los resultados de los comicios efectuados el siete de junio del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

II. Juicio Ciudadano. El diecinueve de junio del año en curso, las ciudadanas Maricela de la Paz y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente (fojas 1 a la 18 del sumario).

III. Recepción de Medio de Impugnación. El diecinueve de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaría General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/255/2015, y ordenó turnar de manera directa para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito. (Visible a fojas 52 a 56).

IV. Acumulación de Medios de Impugnación. Se presentaron distintos medios de impugnación a los cuales se les identificó mediante las claves TEE/JDC/262/2015-1, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/JDC/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1 y TEE/JDC/356/2015-1 los cuales se ordenaron acumular al Toca Electoral más antiguo, el TEE/JDC/255/2015-1, dado que los agravios guardan relación entre sí, evitando de esta forma la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro y primero de julio del actual, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Instructor, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez, Judith López Cordova, Faustino Javier Estrada Gonzalez, Edwin Brito Brito, Julio Cesar Yañez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo**, y los Partidos Políticos **Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, y Humanista**. (Fojas 839 al 849 y 1368 al 1374)

VI. Vista. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, se ordenó dar vista a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Víctor Manuel Caballero Solano para que manifestaran lo que su derecho conviniera, vista que fue contestada en tiempo y forma. (Fojas 870 y 871)

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, incisos c) apartado 5º y l), de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c), y III, 321, 333, 337, y 369, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación presentados. Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En la especie, tanto los ciudadanos y las ciudadanas promoventes como los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Humanista, a través de sus representantes, promovieron los medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, mediante la revisión de todos ellos, se corrobora que fueron presentados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

dentro de los cuatro días posteriores de haberse emitido el acto que se impugna, es decir, que el acto que causa molestia fue el diecisiete de junio del año en curso, y tanto los juicios ciudadanos como los recursos de inconformidad se presentaron entre el dieciocho y el veintiuno de junio de año que transcurre, de tal forma que fueron presentados oportunamente.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, los ciudadanos y las ciudadanas promoventes son todos candidatos registrados como Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, tal y como se verifica mediante el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de abril del año en curso, mismo que obra en el expediente que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

se resuelve a fojas 611 a la 730, documento del cual por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta adecuado, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por los enjuiciantes referidos resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.— El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En tratándose de los recursos de inconformidad, los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Verde ecologista de México y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Humanista, están legitimados para promover los presentes recursos, al haber sido presentado por los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por tanto, resultan poseedores del interés jurídico que hacen valer dentro de los sendos medios de impugnación, tal y como se corrobora mediante los informes justificados presentados por la autoridad responsable, en términos de los artículos 322, fracción I, y 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevén medios de impugnación distintos a los que se promueven, susceptibles de interponerse para combatir el acto de que se duelen los ciudadanos y ciudadanas así como los partidos políticos promovente, mediante los cuales puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover los presentes medios impugnativos.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, por las ciudadanas **Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jaqueline Ordoñez Jiménez**, que a la letra dicen:

"...AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa agravio por violación a los artículos 1,4,8,9,14,16,17,22,35 fracciones I y II, 41 y 99 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el ilegal acuerdo del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Estatutal Electoral por el que se emite la declaración de validez y calificación de elección de diputados al Congreso del Estado, y como causa de pedir, el cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de diputados a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vicera Alatraste y sus respectivos suplentes por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha violación al hacer nugatorio el acceso efectivo del género femenino y en concreto de las suscritas al cargo de elección de Diputada Plurinominal Propietaria y Suplente, designando en nuestro lugar al C. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y su suplente, ahora bien la violación se acredita con el acuerdo impugnado donde se desprende que de los 18 distritos uninominales 15 fueron electos hombres 3 mujeres, y en la representación se sirvió designar 10 mujeres y 2 hombres, con lo anterior el congreso quedaría integrado de la siguiente manera:

Género	Número
Hombres	17
Mujeres	13

Atendiendo al Congreso del Estado de Morelos, está integrado por número par, en específico 30 diputados, es posible lograr una paridad total de géneros, al establecer 15 Diputados hombres y 15 Diputados mujeres.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento local, el principio de paridad se encuentra consagrado a nivel Constitucional y en la propia Ley Electoral, en concreto en el artículo 19 fracción IV inciso d) y en el 23 de la Constitución Morelense, que a la letra establecen:

Por lo cual, la designación del C. FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y de su suplente resulta totalmente contraria a la Ley Electoral y a la Constitución, se debió elegir a la siguiente mujer que en orden de prelación correspondiera.

Cabe resaltar que esta medida de asignación y de respeto a la paridad de género en la integración constitucional, no vulnera, ni es incompatible con el sistema de lista y de prelación en las mismas, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de presentación proporcional al estar en lista adquieren un orden de prelación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

dependiendo las circunstancias que hayan ocurrido en la elección de mayoría relativa, por lo que deben respetar y acatarse el principio de paridad y todos los demás principios.

Así las cosas, el orden secuencial no inhibe la posibilidad de que se pueda optar por un orden de prelación que atienda al género, es decir, poder seleccionar dentro del orden de ubicación en la lista al primer hombre o la primera mujer, o bien, en su caso, en las listas cuyo primer lugar ordinal estuviera asignado por el partido a un hombre elegir a la primer mujer que aparece en la secuencia.

Concluir que el orden de prelación establecido en la lista propuesta por el Partido debe preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del Partido Político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en la lista estatal de acceder a una diputación en el Congreso del Estado y, peor aún, que la voluntad del partido esté por encima del Principio de Paridad de Género elevado a rango Constitucional.

Ahora bien, no hay que dejar de lado que el sistema de Representación proporcional su función es la de equilibrar las fuerzas políticas en el Congreso, es decir otorga representatividad a todos los partidos políticos, y evitar sobrerrepresentación, de ahí que la lista de representación tiene una naturaleza "de equilibrio" entre fuerzas, por lo que la paridad en la asignación también representa un equilibrio pero entre géneros.

Entonces el realizar una asignación respetando la paridad, no va en contra de las propias listas y su prelación, respeta la propia naturaleza del sistema de representación proporcional.

Con la adición de hacer valer el objetivo último de la acción afirmativa a favor de las mujeres.

Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

De acuerdo con la Recomendación General número veinticinco, del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer, párrafo 14, las "medidas especiales de carácter temporal" (acciones afirmativas) tienen como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto.

De todo lo narrado anteriormente se concluye que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

- El reconociendo jurídico o normativo del derecho a la igualdad y a la no discriminación resulta insuficiente frente al ejercicio pleno y eficaz de tales derechos.
- El contexto histórico de discriminación en contra de la mujer y las diferencias creadas por la sociedad y la cultura, ha propiciado a equilibrar esas diferencias a través de medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.
- La implementación de las medidas especiales de carácter temporal son un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.
- Es obligación del Estado y partidos políticos, entre otros, alcanzar la participación plena y efectiva de la mujer en los cargos públicos electivos y no electivos, puestos gubernamentales y de la administración pública.
- Una de las finalidades u objetivos de los principios de igualdad de oportunidades, así como de la implementación de medidas positivas a favor de la mujer, radica en lograr el equilibrio entre el número de candidatos y candidatas, así como garantizar la inclusión de las mujeres en las listas de candidaturas partidistas en distritos donde existan posibilidades reales de ser elegidas.
- Entonces la acción afirmativa a favor de las mujeres y/o cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación **como en el ejercicio del cargo** (integración de los Congresos), y que la esencia de la cuota de género es **alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres**.

Asimismo, ha señalado que no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota de género, pues se afectaría el principio de igualdad de oportunidades en materia político electoral.

En tales condiciones, resulta evidente que la eficacia de la cuota de género debe verse reflejada, plena y eficazmente, en los hechos, pues resultaría contrario al marco constitucional e intencional que, pese al reconocimiento jurídico, normativo y formal de tales derechos, no se logre alcanzar la finalidad de las medidas positivas establecidas en la ley a favor de las mujeres.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en situaciones ordinarias, además de aplicar el orden de prelación de las listas de candidatos registrados, mismas que se conformaron de forma alternada, debe respetar el principio de paridad y equidad de género, pues ello permite que en caso de que se le asigne más de una diputación a un partido político, se garantice el acceso, al menos, a ambos géneros y no sólo a uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

También, se surte la eficacia de la cuota de género, pues al conformarse el congreso por igualdad de oportunidad entre géneros, se garantiza la equidad de género y el ejercicio pleno del derecho a la igualdad de oportunidades para las mujeres, lo cual trasciende en la conformación del Congreso del Estado de Morelos y en el ejercicio del cargo...".

Por otra parte es de hacer notar, las manifestaciones que realizan las ciudadanas **Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova:**

"...3. El Congreso del Estado de Morelos está integrado por 30 Diputados por ambos principios, 18 por Mayoría relativa y 12 por Representación proporcional, el IMPEPAC, al momento de realizar la asignación de Diputados pasa por alto el Principio de Paridad de género establecido en los artículos 41 base primera de la Constitución Federal, 19 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que de los 12 Diputados a asignar, asigna 9 mujeres y 2 hombres, por lo que la integración del Congreso quedó de la siguiente manera:

Género	Número	Porcentaje
Mujeres	12	42.4%
Hombres	17	54.6%

4. Del punto anterior podemos observar que Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), emitió acuerdo para la declaración de validez y calificación de elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional; donde no respeto los porcentajes que establecen una paridad de género en la integración del órgano legislativo, entiendo por paridad igualdad, ya que para que esto fuera correcto debió asignarse el 50% a un mismo género y menos en nuestro

ÚNICO. Me causa agravio por violación a los artículos 1, 4, 8, 9, 14, 16, 17, 22, 35 fracciones I y II, 41 y 99 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el ilegal acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez y calificación de elección de diputados al Congreso del Estado, y como causa de pedir, el cómputo total y la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de diputados a los ciudadanos Víctor^ Manuel Caballero Solano y Norma Alicia Popoca Sotelo con sus respectivos suplentes por el Partido Acción Nacional, tiene aplicación en mi favor las jurisprudencias en materia electoral 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,**⁴

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean.

En esta tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que los ciudadanos morelenses tienen como derecho político-electoral el ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales (artículo 5).

Que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Siendo obligación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizar la correcta aplicación de las normas electorales; para lo cual debe regirse por los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género; y deber de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, cumplir estrictamente las disposiciones que la Constitución Federal y demás normas legales, establecen en materia de paridad de género.

Por lo que si bien es cierto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga la facultad a los partidos políticos de registrar a sus candidatos para cargos de elección popular; de la totalidad de dichas solicitudes de registro en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género; y cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Los resultados de la elección permiten que el Consejo Estatal Electoral pueda mediante la asignación de Diputados por representación proporcional, lograr una paridad total, ya que en los distritos uninominales los hombres ganaron exactamente la mitad de los integrantes del Congreso (15), entonces la integración fácilmente puede ser balanceada con la asignación plurinominal.

De ahí que la autoridad electoral local debió otorgar las 12 diputaciones por el principio de Representación proporcional al género femenino y así lograr una verdadera paridad en la integración del Congreso del Estado de Morelos, ahora bien si el género femenino hubiere logrado mayor número en distrito uninominales, la representación también tendría que favorecer al género masculino siempre para lograr la mayor eficacia al principio de paridad, lo que no hubiere ocurrido si de los 18 distritos uninominales todos hubieren sido ganados por un mismo género.

En el caso concreto, las 12 Diputaciones de Representación Plurinominal, atendiendo a los resultados de las elecciones de los Distrito uninominales, debieron ser todas para el género femenino, por lo cual, la designación de Víctor Manuel Caballero Solano con sus respectivo suplente resulta totalmente contraria a la Ley Electoral y a la Constitución, se debió elegir a la siguiente mujer que en orden de prelación correspondiera.

Cabe resaltar que esta medida de asignación y de respeto a la paridad de género en la integración constitucional no vulnera ni es incompatible con el sistema de lista y de prelación en las mismas, pues a diferencia de lo que ocurre en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de presentación proporcional al estar en lista adquieren un orden de prelación dependiendo las circunstancias que hayan ocurrido en la elección de mayoría relativa, por lo que deben respetar y acatarse el principio de paridad y todos los demás principios.

"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ahora bien, no hay que dejar de lado que el sistema de Representación proporcional su función es la de equilibrar las fuerzas políticas en el Congreso, es decir otorga representatividad a todos los partidos políticos, v evitar sobrerrepresentación, de ahí que la lista de representación tiene una naturaleza "de equilibrio" entre fuerzas, por lo que la paridad en la asignación también representa un equilibrio pero entre géneros.

Entonces el realizar una asignación respetando la paridad, no va en contra de las propias listas y su prelación, respeta la propia naturaleza del sistema de representación proporcional.

Con la adición de hacer valer el objetivo último de la acción afirmativa a favor de las mujeres...."

En cuanto al ciudadano **Faustino Javier Estrada González**, señaló en su escrito en esencia, lo siguiente:

"...1.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos de fecha diecisiete de junio del año en curso, por unanimidad de votos, acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2015**, en su resolutive que hoy **OBJETO e IMPUGNO**, invoca a su favor para fundamentar su resolutive varias legislaciones aplicables y relativas para tratar de **defender lo indefendible, y de legalizar lo ilegalizable**, puesto me están dejando en total estado de indefensión, de forma dolosa, frívola y violatoria de mis Derechos Partidarios, mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, coartando mis derechos fundamentales Constitucionales de Votar y ser Votado, de Garantía de Audiencia, de Seguridad Jurídica y del Ciudadano, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos debido a que **únicamente toman en consideración las justificaciones dolosas de las responsables que en aras de defender io indefendible**, justificaron **"MILAGROSA o MÁGICAMENTE"**, decisión para **RECORRERME y EXCLUIRME en la lista de DIPUTADOS PLURINOMINALES al momento de darle entrada a la C. LORENA TURAT HERNÁNDEZ** que está registrada en la segunda posición de Candidatos a Diputados Plurinominales por mi Partido el Verde Ecologista de México, el hecho de acomodar sin fundamento legal al simple criterio de los Consejeros, es hacer un acto **ILEGAL, "LEGAL", y está situación me está dejando FUERA de la DIPUTACIÓN PLURINOMINAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

del ordenamiento jurídico y más aún, por las aperturas a los criterios, resolutivos y tratados internacionales de los que México forma parte. Ahora bien, para que una sentencia dictada por los tribunales adquiere una condición de legitimidad referente a los Derechos Humanos Constitucionales y de fuente Convencional -es decir, los que provienen de los tratados internacionales- cuando ésta clara, no sólo en el sentido de la redacción o de la forma, sino en el sentido de la cadena argumentativa que realiza y en el resultado de que llega, se legitima, pero sí **NO** es **NULA**. Es el caso de este resolutivo que se combate descansa en criterios que dan una motivación a medias de algo, pero que no se pueden fundamentar por ser **ANTICONSTITUCIONALES**, y en donde se invocan preceptos Constitucionales Generales dando argumentaciones confusas que las quieren aplicar a su favor, puesto intentan explicarlas a un criterio que su resolución es legal y para darle fundamentación a esté resolutivo, pero son **CONFUSAS** debido a que las mismas **SÉ** aplican para proteger y tutelar el artículo **35 de nuestra Constitución Política Nacional**, referente a **Votar y ser Votado, de Asociarse Individual y Libremente para tomar parte en forma pacífica en los Asuntos Políticos del País, de Poder Acceder al Poder Público, de las que me adolezco y pido se me restituyan**, situación que me permite que todas invocadas en la resolución que hoy combato, **las invoque a mi favor pero "A contrario sensu", -es decir, en Beneficio del hoy Quejoso**, ya que las mismas también son aplicables para defender a cabalidad este **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**.

Transcribo la motivación y el criterio absurdo que han utilizado para **RECORRERME y NEGARME ser Diputado Plurinominal en flagrante agravio y conculcación de mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano:**

De las curules asignadas a mujeres, como son la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Nueva Alianza). así como las asignadas a las candidatas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Por lo que, este órgano rector considera que, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social.

Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de orelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de orelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

Este criterio y fundamento es **DISCRIMINATORIO y FEMINISTA** en contra del principio rector de Igualdad que tutela y protege nuestro artículo Iº Constitucional Federal que transcribiré conforme a letra: "**Artículo Iº. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse y ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece Queda prohibida toda la discriminación motivada por el origen étnico o nacional de género**" Y como podemos denotar la decisión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es **discriminatorio y racista en contra del Género Masculino**, que la supuesta "**Paridad de Género**" refiere igualdad de condiciones entre él hombre y la mujer, por lo que también invocó a mi favor nuestro artículo 4to Constitucional Federal que nuevamente transcribiré para mejor proveer: "**Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley**", el hecho de que intenten

Aplicar equivocadamente, la varias veces citada "**Paridad de Género**" en favor de un solamente de las mujeres, es **doloso, alevoso e ilegal**.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a **buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Sin embargo, aceptando sin conceder que efectivamente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 de fecha diecisiete de junio del dos mil quince, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del IMPEPAC Morelos, protegiera y velará la hoy famosa "PARIDAD DE GÉNERO", también es cierto, que DICHO resolutivo no dice que el Partido Verde Ecologista de México VIOLA o TRANSGREDE el Acuerdo de "Paridad de Género", para la cual me tuvieron que RECORRER y ELIMINAR para Cumplir a Cabalidad con dicha "PARIDAD DE GÉNERO", porque el acuerdo medular de la "PARIDAD DE GÉNERO" que sea horizontal y vertical, es decir, que el IMPEPAC lo sabía y lo conocía y mi **Candidatura** fue al Amparo de dicho Acuerdo de "PARIDAD DE GÉNERO".

Ese actuar me causa Agravio, y más el hecho de que hayan tenido que hacer cambios en la postulación de Candidatos obligados a una fuerza mayor "**Paridad de Género**", que me ha dejado en total estado de indefensión, debido a que sí bien es cierto que los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan y protegen la misma, también es cierto Consejo Estatal Electoral está imponiendo a una Mujer como en mi lugar en aras de cubrir solo el requisito de paridad de género, situación que se ha realizado en todo el Estado de Morelos en forma de requisito de participación y "**No como Garante y Tutelador del Acceso Real al Poder en Paridad de Género, en este caso a la MUJER**", puesto nuestros máximos tribunales electorales del país han **resuelto que la Paridad de Género se basa en que hay representatividad igual entre el hombre y la mujer en igualdad de condiciones**, por lo que **INVOCÓ** a mi favor lo que ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios: "**SUP-REC-936/2014 y Acumulados**". para que este órgano jurisdiccional de control electoral me proteja y restituya mis **derechos políticos electorales del ciudadano CONCULCADOS**, toda vez que hasta el día de hoy **NO EXISTE** acuerdo del Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC Morelos**, que obligue a que sea una **MUJER en mi lugar por el concepto de "Paridad de Género"**, y porque que

r

GENERO inició la verticalidad, ya que es voluntaria y no obligatoria, si bien es cierto, que la paridad de género nace a raíz de que se le diera la oportunidad a la "**MUJER**", el acceso real al poder público en igualdad de circunstancias y condiciones, y no como se estila por los Partidos Políticos solo en los Municipios Rurales, No Urbanos, así como Diputaciones que el partido no tiene posibilidad política de ganar, en este orden de ideas, sin tomar en cuenta que lo hacen me restringe el acceso al poder, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

obstante que a nivel Partido Verde Ecologista de México soy mejor

Cuadro Político, que mi compañera LORENA TURAT HERNÁNDEZ, va que he sido REGIDOR, DIPUTADO LOCAL, DIPUTADO FEDERAL v Presidente Estatal del Partido Verde Ecologista de México v Consejero Político Estatal v Nacional que me permite darle la Representatividad Política a mi Partido en el Congreso del Estado de Morelos. para generar condiciones Democráticas y Políticas en beneficio de los ideales partidistas, **por lo que creo ser más Idóneo para Representar a mi Partido Verde Ecologista de México**, conforme a los Criterios requerido y reiterados por la Sala Regional del Distrito Federal que **INVOCÓ a mi Favor** en los Juicios Electorales **"SDF-JDC-379/2015 Norma Platas González y SDF-JDC-380/2015"**

En lo tocante al agravio del ciudadano **Edwin Brito Brito**, se resume su escrito de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En forma general, se hacen valer y se invocan a favor del que suscribe promovente, la serie de violaciones flagrantes que han sido cometidas por la autoridad electoral, vulnerando las garantías de seguridad jurídica y legalidad así como los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género que deben primar en todo proceso y la materia electoral, mismas que afectan la validez y legalidad, substancial y adjetiva, del Acuerdo que se impugna así como del procedimiento o forma en la que el Consejo Estatal Electoral determinó la resolución que se ataca.

Esto es así, en razón de que no existe disposición jurídica alguna, vigente y positiva, que le faculte al Consejo Estatal Electoral expedir la resolución que se combate en la forma que lo hizo,

Razón por la cual, existe una descarada violación a mis derechos fundamentales, evidenciando la indebida fundamentación y motivación del acto combatido, toda vez que se extralimita en sus facultades al requerir al PARTIDO DEL TRABAJO para que, fuera de la lista de candidatos registrada, autorizada y validada por esa propia autoridad electoral, le proponga a una mujer en el lugar del suscrito, como si se tratase de un intercambio reconocido por la Ley cuando no lo es así, violentando con ello mis derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

fundamentales y sobre todo los principios que rigen la contienda electoral, pretextando la aplicación de una acción afirmativa y la aplicación del principio de paridad, empero, sin hacerlo dentro de los extremos que la propia interpretación de los tribunales federales ha señalado y que mal utiliza el citado Consejo Estatal Electoral.

No debe pasar inadvertido que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior es así, en razón de que de dicha determinación se surte una exclusión en perjuicio del suscrito proveniente respecto de la asignación de Diputaciones Plurinominales, pese a contar con un registro válido y legal, presentado en tiempo y forma, aprobado y ratificado en su momento por el propio Consejo Estatal Electoral, habiendo aparecido en las boletas electorales utilizadas en la jornada respectiva y siendo votado como integrante de la lista de diputaciones plurinominales de PARTIDO DEL TRABAJO, vulnerando mi derecho fundamental de ser votado, ocupar y desempeñar el cargo para el cual fui electo, conforme a los principios que rigen la contienda y la normativa aplicable a la asignación de las diputaciones de tal envergadura, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código, que es del tenor siguiente:

De lo anterior, es diáfano que en la especie no se respeta los principios de definitividad, de certeza, de legalidad y, sobre todo, de voluntad democrática, entendido éste último como la intención del voto del electorado durante la jornada electoral del pasado 7 de junio de 2015, donde aparecí en las boletas como candidato legalmente registrado, y no existe razón lógica ni jurídica alguna para excluir al suscrito y negarle su asignación como Diputado Plurinominal Electo, y más aún para incorporar a una persona distinta, ajena al proceso y sus etapas definitivas, y asignarla como Diputada, cuando ni siquiera se inscribió o registro para ello, todo lo cual arbitraria e ilegalmente lo pretende realizar el citado Consejo Estatal so pretexto de la aplicación del principio de paridad de género, cuando no advierte que al tiempo, pasa por encima vulnerando al resto de los principios que rigen la contienda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

y sobre mis derechos fundamentales violentándolos sin razón aparente.

En tal virtud, dada la definitividad del registro del que suscribe como candidato a Diputado Plurinominal por el PARTIDO DEL TRABAJO, resulta innegable que el Consejo Estatal Electoral no puede considerar lo hecho como no hecho; y de la nada decida obviar la lista de candidatos registrada, validada y ratificada, requiriendo al PARTIDO DEL TRABAJO, por virtud del ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, que proponga a una persona ajena a la contienda para acceder a una curul en el Congreso del Estado, so pretexto de la deficiente aplicación del principio de paridad, más aun cuando contaba con la posibilidad, dentro del marco de la legalidad y sin afectar mis derechos fundamentales, de asignar un mayor número de mujeres provenientes de los listados de candidatos de otros partidos políticos, máxime cuando dichos partidos políticos ya habían logrado como resultado de la jornada electoral, que el Congreso del Estado se integrara con diputados varones de su parte por el principio de mayoría relativa; es decir, aplicando un efectivo principio de paridad, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

De ahí la importancia de que el que suscribe haya aparecido en la información contenida en las boletas electorales, participando en la jornada electoral e influyendo en el electorado, por lo que se agrava sobremanera la vulneración a mis derechos fundamentales y el Consejo Electoral no puede pasar por alto sobre mis derechos que como candidato generé a mi favor.

SEGUNDO. Por otra parte, causa agravio al que suscribe el ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, que aun aludiendo al principio de paridad, en dicha determinación se realice la excepción a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

principio, al designar 02 hombres, pertenecientes a listas de candidatos plurinominales debidamente registradas del PRI y PAN.

Esto es así, porque la premisa básica del argumento del Consejo Estatal Electoral al momento de dictar el Acuerdo que se combate, es que dados los resultados obtenidos respecto de las Candidaturas a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la próxima Legislatura Estatal se integrará por 15 hombres y 03 mujeres, lo que obliga -según dicho Consejo- a realizar acciones

afirmativas en busca de una integración paritaria respecto de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; habiéndose determinado que en consecuencia, con relación a los listados de todos los partidos que hubiese obtenido el derecho a partir en la asignación de Diputados por dicho principio, se privilegiaría a las mujeres registradas, sin importar el orden de prelación en dichas listas; sin embargo, dicha determinación no se aplicó a cabalidad y de manera general, sino que al Partido de la Revolución Democrática (PRD) no se le aplicó esa medida al no corresponderle asignaciones plurinominales por sobrerrepresentación, mientras que a los partidos PRI y PAN, se les permitió asignar una mujer y un hombre, sin considerar los triunfos que hubieran obtenido por el principio de mayoría relativa con otros varones, ni el caso de excepción del que suscribe al ser el único integrante registrado legal y válidamente por el Partido del Trabajo.

Ya que el que no se considere mi candidatura y se opte por requerir un registro extemporáneo e inválido incumple con el explorado derecho, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -que incluso el mismo Acuerdo que se combate cita textualmente en su cuerpo-, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Respecto de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, es decir, no era necesario aplica una supuesta "acción afirmativa" en el caso del que suscribe, al ser el único candidato registrado por el principio de representación proporcional y su asignación no podría considerarse un trato desigual en contra de las mujeres, al ser el único espacio disponible para asignarse y el suscrito ser solamente quien válida y legalmente podría ocupar esa posición; más aún cuando, como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

puede advertirse de los ACUERDOS IMPEPAC/CEE/039/2015 y IMPEPAC/CEE/174/2015, la postulación de candidatos por el PARTIDO DEL TRABAJO cumplió con los requisitos y extremos constitucionales y legales que existen al efecto, entre ellos, la integración paritaria correspondiente.

Lo anterior cobra mayor fuerza, cuando es indubitable que la supuesta aplicación de "acciones afirmativas" por parte del Consejo Estatal Electoral en la especie, no se realizó de forma razonable, proporcional ni objetiva, y menos aún alcanzan el fin para el cual fueron implementadas.

Y es el caso que al suscrito, en la especie, se le discrimina arbitrariamente en razón de su género, sin que medie razonamiento objetivo, lógico ni proporcional, vulnerándose sus derechos fundamentales y sobre todo el de haber quedado de forma definitiva inscrito como candidato legalmente, haber sido votado por la ciudadana y el de ocupar el cargo para el que fue electo.

Máxime si consideramos que conforme a lo que han expuesto los tribunales federales, un completo control de razonabilidad sobre el principio de igualdad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; ya que en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, dicho principio se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

Lo anterior en razón de que es de explorado derecho que el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor

Por otra parte, se reitera que el ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015 no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como una "acción afirmativa", ya que no cumple con los elementos fundamentales que la autoridad jurisdiccional ha estudiado y sostenido al respecto, precisamente en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:
a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Orienta lo anterior la siguiente jurisprudencia obligatoria que se invoca:

En ese orden, como ya se dijo, si bien toca al Consejo Estatal Electoral aplicar el principio de paridad en la integración del Congreso del Estado y, en cierto modo, hacerlo de manera transversal para todos los participantes de la contienda, es el caso que no puede dejar de considerar una serie de elementos fundamentales que la ley prevé al efecto así de condiciones objetivas particulares y distintas para cada partido político, es decir, aplicando dicho principio de paridad pero tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales; y en el caso particular del que suscribe, esto es, del PARTIDO DEL TRABAJO, no existe motivo ni razón para desaplicar el listado aprobado, ratificado y legalmente reconocido como válido en donde el que suscribe es el único candidato para la Diputación Plurinominal que conforme a los resultados arrojados de la jornada electoral del pasado 07 de junio de 2015 se obtuvo por el principio de representación proporcional y que debe asignarse al suscrito.

Máxime cuando no existen mujeres del PARTIDO DEL TRABAJO legalmente registradas, y es el caso que el listado de candidatos de dicho partido fue propuesto y aprobado por la autoridad competente respetando su integración paritaria, por lo que la supuesta "acción afirmativa" que se contiene en el Acuerdo que se combate, lejos se encuentra de serlo al no haber personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos y, consecuentemente, no se reúnen los elementos fundamentales para ello, trasgrediendo mi esfera jurídica

Sin razón, fundada y motivada, ni mucho menos objetiva y proporcional...".

Ahora bien, en cuanto a los agravios que hace valer el ciudadano **Julio Cesar Yañez**, se refieren de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

"...Con lo que respecta a que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 es ilegal, por falta de motivación y fundamentación, por contener serios errores técnicos e ignorancia respecto a la ley, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el PRI y el PAN ganaron 3 diputaciones para el género hombre, y que sumados a los ya citados del PRD suman en total 13, aunado a que uno más del Partido Nueva Alianza, el obteniendo mayoría en el congreso son los que generan la inequidad de género o falta de paridad.

Por tanto, y toda vez que los triunfos obtenidos por la mayoría relativa son inatacables por cuestiones de paridad, lo correcto sería, que esos partidos mayoritarios y que tiene posibilidades de ganar mayoría relativa postulen a mujeres en los distritos con mayores posibilidades, situación que como se demuestra no ocurrió, por tanto, y en atención a la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO, DEBE TRANSCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), lo correcto debería ser hacer una asignación primeramente a todos los partidos de cuantos diputados les corresponden, y posteriormente hacer los ajustes correspondientes de la siguiente manera:

En el caso de Nueva Alianza, si bien es cierto que su candidata como número 1 de la lista es mujer, se respetaría su lugar, toda vez que ella no pudiera ser parte de la acción afirmativa del grupo que se pretende tutelar, y por tanto en lugar de 6 diputaciones por cada género, serían 5 para hombres y 7 para mujeres.

Por lo que queda demostrado que la asignación se efectuó con el ánimo de defender a los partidos PRI y PAN, y a sus candidatos varones. Suponiendo sin conceder que este H. Tribunal considerara que la asignación debería de buscar la paridad en la integración total del congreso estatal, lo correcto entonces sería que las 12 asignaciones de representación proporcional sean para mujeres, y equilibrar el congreso 15 y 15..."

Relativo a los agravios que hace valer la ciudadana **Grecia Osiris Urbina Sotelo**, se transcriben en forma de síntesis:

"...Es de referir que el Partido Político que me postula, se ha expresado la negativa mediante su representante ante la Autoridad señalada como responsable para presentar cualquier medio impugnativo que ataque el acuerdo que señalo como acto impugnado, desconozco las causas pero dicha situación me pone



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

en total estado de indefensión para poder hacer valer mi derechos fundamentales como acceder a la justicia, el debida proceso, la legalidad en la asignación de curules plurinominales y el derecho a ser votada, por esta razón, me veo en esta necesidad de impugnar recurriendo por propio derecho a este Tribunal Electoral del Estado.

Finalmente para la autoridad electoral el acuerdo emitido para asignar las diputaciones plurinominales, deja en claro que NO es insuficiente que el género masculino tenga por la mayoría relativa el cincuenta por ciento de las curules del Congreso local, ... los hombres ya cumplen con el criterio constitucional del equilibrio al tener exactamente las 15 curules, sin embargo para la autoridad electoral le es necesario asignarle tres curules más para llegar a 18 escaños, para las mujeres, la autoridad bajo su concepto de paridad les es asignando nueve curules para "compensar" el desequilibrio, sin embargo, la verdadera paridad en el congreso ante cualquier lógica matemática es de 15 curules para cada género.

VIII. AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Me causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 aprobado con fecha 16 de junio de 2015 por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, constituyendo la fuente de mi agravio que la asignación de diputaciones plurinominales por la autoridad responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, así como en flagrante contravención al Acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de junio del año dos mil quince, por medio del cual se establecieron los criterios para la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Para la suscrita inconforme, la responsable asigna indebida e ilegalmente dos curules de más al género masculino, haciendo con esto incrementar a un total de quince a dieciocho el número de espacios en el Congreso, en detrimento de la cantidad que le corresponde al género femenino.

La paridad establecida en la norma constitucional de la entidad y en sus ordenamientos electorales en lo relativo a la conformación del órgano legislativo debe entenderse como el equilibrio numérico, la lista de candidatos por el principio de representación proporcional que registran los Partidos políticos es el instrumento para que la autoridad electoral encargada de hacer las asignaciones correspondientes, tenga la posibilidad de equilibrar con dicha lista, compensando al género que queda en menor cantidad respecto a los resultados de los diputados electos por mayoría relativa.

En el caso concreto, históricamente las mujeres han sido las que no han tenido la oportunidad de estar en los espacios de decisiones de la vida pública del país y del estado de Morelos, con la última reforma político electoral se abre la posibilidad para que haya una composición sin precedentes para que exista una autentica paridad en la Cámara de Diputados local del Estado de Morelos entre hombre y mujeres.

Por lo que a juicio de la suscrita, debe de existir una distribución totalmente diferente a la efectuada por la responsable, en el sentido de asignar el total de las doce curules de representación proporcional al género femenino para así tener la paridad que fue la esencia y el espíritu de la reforma constitucional.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El agravio estriba en la violación a los preceptos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual establece claramente los tiempos y formas de actuación para que la autoridad cumpla con sus funciones como son, las de llevar a cabo las asignaciones de diputados de representación proporcional, es el caso del artículo 254 del citado ordenamiento que a la letra dice:

Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

La autoridad está obligada a cumplir lo tiempos que marca la norma, de lo contrario estaríamos en franca violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, su actuar, no puede ir mas allá de lo que la norma expresamente le permite, es un principio básico de legalidad establecido en el texto constitucional que a diferencia del gobernado, se le todo lo que no le está prohibido.

En el caso particular, la autoridad, el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una asignación parcial de curules plurinominales, dejando pendiente una por asignar, aun y cuando tenía todos los elementos y requisitos para hacerlo, pero indebida e ilegalmente asigna solo once de las doce a repartir, aun y cuando sus fórmulas y ecuaciones aritméticas ya están resueltas, y las fórmulas de candidatos perfectamente registradas para tomar las que correspondan acorde a los registros de candidaturas previamente otorgados a los Partidos Políticos.

La violación no se queda solo ahí, se desdobra al pretender la autoridad que el Partido del Trabajo registre fuera de tiempos una nueva fórmula para ser asignada como diputada por esta vía de representación proporcional como se aprecia en la redacción del resolutivo SEXTO del acuerdo impugnado que a la letra dispone:

SEXTO. Se otorga al Partido del Trabajo un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presente el registro de una persona del género femenino para ser designada al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, toda vez que el candidato único que registró es hombre con lo que no se cumple con la paridad de género; conforme a lo previsto en los considerandos correspondientes del presente acuerdo.

Esta determinación carece de toda legalidad, en primera instancia por que los tiempos de registros ya están agotados y el Partido del Trabajo determinó solo registrar una formula lo cual en el momento actual como bien lo dice el texto citado "no cumple con la paridad de género" misma que fue exigida a todos los partidos en igualdad de condiciones, todos tuvieron su oportunidad de registrar bajo este esquema de equilibrios entre géneros, por lo que el requerimiento de la responsable cae en el absurdo y el extremo de la ilegalidad, ya que no puede de manera arbitraria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

incorporar nuevos candidatos y menos para ser ya directamente asignados.

Lo anterior violenta flagrantemente la legalidad con la que se debe conducir la autoridad, frente a esta situación, el Consejo debe determinar la NO asignación de curules plurinominales al Partido del Trabajo por no haber cubierto en tiempo y forma con sus registros de fórmulas candidatos a integrar la lista de representación proporcional, en consecuencia debe optar frente a candidatos no registrados, de tomar de la lista de los partidos que si cumplieron con la normatividad en tiempo y forma.

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, en lugar de incorporar ilegalmente una nueva candidatura que no cumple con los tiempos ni las formas, debe de asignar de los partidos el género femenino que pretende cubrir con esta ilegal asignación al Partido del Trabajo.

Para participar en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, la ley establece una serie de requisitos que invariablemente se deben de satisfacer por parte de los Partidos Políticos, entre estos es tener un registro mínimo en distritos de mayoría relativa, obtener un porcentaje mínimo de la votación general, y por supuesto lo elemental, registrar en tiempo y forma con los requisitos legales; si los partidos no cumplen con estas reglas elementales y la autoridad permite y auspicia su incumplimiento, genera una parcialidad en favor de quien no cumple, no hay equidad en el proceso electivo y en consecuencia se violentan los principios constitucionales que debe siempre la autoridad constreñir todo acto.

Ahora bien, es por demás de evidente que no puede permitirse que se asigne una curul plurinomial al Partido del Trabajo, por no haber cumplido con la normatividad en el registro de fórmulas, lo correcto, conveniente y legal, es que la responsable resuelva la asignación tomando de los partidos que si cumplieron las formulas a completar con sus responsabilidades legales en el proceso.

De aquí se desprende el derecho de la suscrita a reclamar el espacio para ser asignada en mi favor, toda vez que encabezo la fórmula de género femenino y soy la está inscrita por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

que cuenta con el resto mayor, lo que hace preferente el derecho de la asignación de la curul faltante por asignar...”

En cuanto a los agravios, aducidos por los Institutos Políticos, se alude al primero de ellos, el **Partido Movimiento Ciudadano**, que dice en resumen:

Concepto de agravio. El acuerdo que ahora se recurre, **atenta contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza**, por la incorrecta interpretación que hace la responsable, de los artículos **1,4 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aplicar un criterio equivocado en cuanto a la paridad de género, como se verá en seguida:

El acto de autoridad que se reclama, modifica el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas oportunamente y de conformidad con el calendario electoral por los partidos políticos, adicional a que ya habían sido aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos y que así se votaron el día de la jornada electoral, referentes a la asignación de escaños por el citado principio, violando con ello los artículos 35, fracción **I** y 36, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

Del análisis de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la equidad de género, se advierte un especial énfasis en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo, la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase **"especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad**; esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente a tal orden jurídico.

Al respecto, es trascendente señalar que la igualdad, como principio fundamental de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente y de igual manera sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio de igualdad, se genera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también se puede reflejar por omisiones, o por una desproporcionada o irracional aplicación de la ley o en un efecto adverso y también desproporcionado de cierto contenido normativo, produciéndose un perjuicio en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Que, en este proceso electoral, con el acuerdo que se impugna, se incluya el principio de paridad horizontal en cuanto a las candidaturas a diputados locales postuladas por los partidos políticos, violenta el marco constitucional y legal aplicable como se verá a continuación:

Al respecto, se debe de tener en cuenta que en el caso de Movimiento Ciudadano, de conformidad con su normativa interna, se planificaron y organizaron los procesos internos, tendentes a cumplir con el principio de paridad de género previsto en la normatividad electoral del estado de Morelos. Adicional a lo anterior, también se tiene que considerar que durante dichos procesos internos, Movimiento Ciudadano realizó los ajustes necesarios para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la normatividad electoral de la entidad, con lo cual se garantizó la participación política de las mujeres en equidad e igualdad.

Asimismo, se debe de tomar en cuenta que en el registro de candidaturas se observó el principio de paridad de género, dado que ninguno de los géneros rebasó (verticalmente) los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres y hombres en la contienda electoral.

Estos elementos permiten advertir que se dio cumplimiento a la finalidad constitucional buscada con la inclusión del principio de paridad, toda vez que en este proceso electoral se superaron algunos de los obstáculos que habían impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular, por lo que la autoridad administrativa electoral, no omitió resguardar la paridad de género; ya que garantizó la postulación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Si bien es cierto que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género en su dimensión horizontal, también lo es que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

En primer lugar, porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En segundo lugar, porque su aplicación de la manera en que se hace en el acto de autoridad que se impugna, modifica la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia de aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad, implica realizar sin sustento legal, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios que se producen, modifican, incluso, la situación jurídica de candidatas y candidatos ya registrados por Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho de auto organización y autodeterminación.

SEGUNDO AGRAVIO.- Indebida motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna y que deriva en la vulneración del principio de legalidad.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el indebido acuerdo que por este medio se impugna, aprobada en la sesión extraordinaria del día sábado seis de junio del año en curso.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181 y 254 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Esto es así porque Movimiento Ciudadano cumplió con la paridad de género al momento del registro de las candidaturas por ambos principios, es decir de mayoría relativa, así como de representación proporcional siendo fórmulas completas del mismo género.

Por ello el acuerdo que se impugna incumple con lo establecido en la constitución así como en el Código electoral al establecer los siguientes criterios:

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos

- *La autoridad está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de escaños por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio.*

- *Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS

que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista.

- Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.*

- En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

Esto es así porque tal y como se establece en la ley el cumplimiento de los partidos políticos con relación a la paridad de género se da al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente, misma que se cumplió a cabalidad por Movimiento Ciudadano.

Asimismo, debemos de seguir resaltando la carencia de fundamentación y motivación del acto discutido, es orientadora la jurisprudencia 5/2002 que si bien se refiere a la forma de cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

con esa exigencia constitucional, también ilustra sus alcances en términos de la actuación de las autoridades:

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable está efectuando una interpretación errónea de la normatividad electoral local (Constitución Política del Estado de Morelos y Código Electoral del Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producen graves violaciones que atentan contra la validez de la elección, pues con la recomposición que se pretende en la asignación de diputados de representación proporcional, en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una curul, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado de cada uno de los ciudadanos que resultan afectados y como ya se mencionó, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, mediante una interpretación auténticamente teleológica, establece un criterio que es ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca a los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos al aprobar el acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto a su vida interna y de autoregulación y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente. Esto es aprobadas con antelación por cada instituto político y aprobadas con antelación por la ahora responsable, dando definitividad y firmeza a esas etapas del proceso electoral.

Así las cosas, la ley instrumenta un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades, para hombres y mujeres, de acceder a un cargo de representación popular, el cual, depende de la voluntad de los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Contrario a lo que sostiene la autoridad administrativa electoral, el concepto "paridad" de género regulado en la normatividad electoral del estado de Morelos, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 9 mujeres y 9 hombres por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de representación proporcional, en donde se integre de manera ordenada y escalonada (vertical y horizontal), igual número de hombres y mujeres, con una prelación que los propios partidos políticos determinarán, con base en reglas previamente establecidas.

La paridad en el caso de la normatividad electoral del Estado de Morelos no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales. Por ello no es fundamento para sostener el acuerdo que se impugna, los antecedentes de integración del Congreso del Estado de Morelos, ya que solo constituyen un marco de referencia histórico pero no jurídico y por ende soslayan la ley.

Como ya se expresó, la paridad de género al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en consonancia con el mandato constitucional.

Asimismo, la paridad de género tiene como fin directo, vincular a los partidos a postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, por ambos principios, no así en la integración del Congreso Local.

Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la paridad de género depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normatividad electoral. Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable concluir que, esa paridad de género sí es controlable, por el factor determinante que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y de 50% de candidatas mujeres.

En la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por ello, el sistema de listas cerradas, no puede interpretarse en función de un argumento histórico o método de interpretación histórico. Lo anterior se afirma, porque el sistema de listas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cerradas no tiene relación alguna con el resultado histórico de la postulación de candidatos de los partidos en conjunto.

El porcentaje de votos en conjunción con la fórmula de asignación, son los factores que determinan el número de curules que le corresponde a cada partido; y es la prelación en el orden de la lista la que determina el o los candidatos o candidatas que accederán al cargo conferido mediante la voluntad del elector.

En la normatividad electoral de Morelos no existe ninguna disposición que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con lo hombre, toda vez que el legislador morelense obligó a los partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombre por ambos principios.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y serán estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes.

La participación en la formulación de las políticas públicas o ejercicio, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, que todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular, no importando el género, por ese solo hecho tiene derecho a la participación personal y directa.

Las condiciones de igualdad están dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y de una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una mujer. Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número de votos suficientes para rebasar el umbral porcentual mínimo.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que, el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, que dependen siempre, de la voluntad del elector.

Los razonamientos efectuados por la responsable, evidencian la desnaturalización de la representación proporcional, al efectuar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

todo un procedimiento, que además de no estar fundado en ordenamiento alguno, lo implementa con el fin de construir un nuevo modelo de la asignación de la lista de los candidatos que cada partido tiene derecho a que se le otorguen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.
- Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;
- Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP- REC-892/2014, evitar la subrepresentación de los partidos, respecto del porcentaje de votos.
- Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

En relación, al **Partido Verde Ecologista de México**, manifiesta –en esencia– los siguientes agravios.

“...CAPÍTULO TERCERO AGRAVIOS

UNO Se viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México y de nuestro candidato FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ que por orden de prelación de las listas presentadas por este Partido, es quien tiene derecho a ocupar una curul por el principio de representación proporcional a diputado local, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 23, 24, 30, 85-C y 112 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Morelos, que reforma la del año de 1888; los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 133, fracción IX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 13, 15, 16, 17 y 18, 180 y 181 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de observar los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y paridad de género.

Es necesario manifestar que también el acuerdo que se impugna deja de observar el principio de Constitucionalidad y Legalidad, toda vez que este Instituto Político cuenta con autodeterminación para elegir sus candidatos y con facultades para presentar sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, situación que claramente se demuestra y que se observa en el párrafo anterior, donde este Instituto Político, respeto el orden jurídico legal, para poder presentar su lista de candidatos a diputados por representación proporcional, presentando un hombre y mujer de manera alternada.

Es por ello que se quebranta los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza y Definitividad por parte del Consejo Estatal Electoral, toda vez que este Instituto Político cuenta con auto organización y facultades para presentar sus listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así mismo se violenta el derecho de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por este Partido, y el hecho de mover y/o escoger por parte del Consejo Estatal Electoral a su gusto el orden de prelación de candidatos que presento este Partido, afecta a los principios aludidos, toda vez que para esto, existió todo un procedimiento realizado conforme a la ley, para garantizar la paridad de género, motivo por el cual, este Instituto Político cumplió con los requisitos legales y constitucionales para conformar dichas listas, además que conforme a la fuerza de votación que se obtuvo, por cada partido político, si la misma ciudadanía determino votar a favor de una mujer u hombre, es preciso mencionar, que los mecanismos legales y previstos para garantizar la paridad de género, fueron observados por este Partido, resultando que el Consejo Estatal Electoral, se extralimito.

Lo anterior se afirma en virtud de que existe un procedimiento legal para garantizar la paridad de género, y que este Partido siempre se apegó a dicha disposición legal, de manera que el hecho de apartarse de las disposiciones legales, genera incertidumbre jurídica, y se violenta la voluntad del electorado, así mismo de que servirían las disposiciones legales para integrar la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, si al final el Consejo Estatal Electoral, a su libre albedrío determinara quienes son los o las candidatas a Diputados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

por el principio de representación proporcional con derecho a acceder al cargo.

Cobrando relevancia en el presente asunto que el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece el

criterio para la asignación de diputados de representación proporcional, misma que expresa:

Reiterando que la facultad de regulación de las Legislaturas de los Estados se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de las leyes estatales, lo anterior con la facultad que se les otorga a los Estados en términos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Morelos, misma que denominaremos de ahora en adelante Constitución Local, en sus artículos 23, párrafo segundo, 24, 30, 85-C y 112, establecen determinados principios para la asignación de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como la forma en que se deben interpretar y aplicar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, los cuales están obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

Al respecto cobra vigencia el contenido del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a Décima Época, Registro: 2006485, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, misma que expresa:

A mayor abundamiento el Legislador local, a través de la Constitución Local, otorga certeza jurídica a los Partidos Políticos, sobre la forma en que se debe conformar la Lista de Representación Proporcional de los Diputados al Congreso Estatal, debiendo alternar una fórmula de hombres y otra de mujeres o una fórmula de mujeres y otra de hombres de manera alternada hasta agotar dicha lista, lo anterior a efecto de garantizar la paridad de género.

En consecuencia, se violenta la auto organización de este Instituto Político, para postular a través de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el orden de prelación, toda vez que como se reitera este Partido Cumplió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cabalmente con las disposiciones legales respectivas en relación a paridad de género.

Resultando necesario mencionar que los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 133, fracción IX, del Código Electoral Del Estado Libre Y Soberano De Morelos; los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 180 y 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen y regulan los criterios para realizar la asignación de los candidatos a cargos de elección popular en atención al principio de representación proporcional, relacionado a diputados locales y regidores, todos del Estado de Morelos.

Así mismo la paridad de género se garantiza al observarse en la postulación para la integración de órganos de representación popular a nivel estatal, con estricto apego a la ley, conformando una lista de manera alternada de hombre y mujeres para candidatos a diputados por representación proporcional, a efecto de generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, lo cual garantiza un modelo plural e incluyente de participación política situación que guarda sustento en la Jurisprudencia 6/2015, a través de La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, misma que expresa:

Por otra parte la regla de alternancia de géneros para ordenar las candidaturas de representación proporcional en términos del artículo 23 párrafo segundo de la Constitución Local, así como el artículo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son los mecanismos Constitucionales y Legales para lograr un equilibrio entre candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso Estatal de hombres y mujeres en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, la cual promueve la igualdad de oportunidades y garantiza la paridad de género, guardando sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial Jurisprudencia 29/2013, emitido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, misma que aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73, misma que expresa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

De los criterios jurisprudenciales citados y tanto los supuestos Constitucionales (a nivel local) y legales, el mecanismo que se estableció a través del procedimiento legislativo a fin de garantizar la paridad y equidad de género, es la alternancia de género de las personas que integran la lista diputados locales por el principio de representación proporcional, de manera que el hecho de dejar de observar las mismas reglas preestablecidas, genera incertidumbre jurídica al candidato propietario y suplente respectivamente FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ y RAFAEL AGUILAR TREMARI, así como al Partido Verde Ecologista de México.

Insistiendo que la legislación electoral local, en ningún momento otorga facultad legal alguna al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus órganos denominados Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal y Consejo Distrital, de manera conjunta y/o separada para modificar o alterar el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, en relación a las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional.

Así mismo se viola en perjuicio de nuestro candidato FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ, su derecho de acceso y ejercicio al cargo de diputado local, toda vez que conforme al orden de prelación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y conforme al procedimiento de la Constitución Local y Legislación Electoral Local, en específico el artículo 15, fracción III, del Código Electoral Del Estado Libre Y Soberano De Morelos; artículo 16, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es a dicho ciudadano a quien corresponde acceder al cargo de Diputado Local, situación que guarda sustento también en la jurisprudencia 34/2013, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38., misma que expresa:

Por otra parte, es necesario mencionar que este Partido Político, en su contexto de votación por mayoría relativa, ganó una candidatura a Diputada Local una mujer, situación que se acredita y se afirma en términos del Considerando XVI, del acuerdo que se impugna y que se manifiesta como propietaria y suplente respectivamente: Silvia Irra Marín y Guadalupe Elena Carmona Morales, resultando por ende, maliciosa el actuar de la autoridad electoral, al afirmar que este Instituto Político, en su fórmula de mayoría relativa había ganado una fórmula compuesta por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

hombres, demostrando con ello su desapego a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad.

Es decir, este Partido demuestra que a través de los procedimientos legales, y de manera sustancial, real y efectiva, logro hacer efectivo el acceso a una formula compuesta por mujeres, misma que comprende a diputada local por mayoría relativa [Propietaria (Silvia irra Marín) y Suplente (Guadalupe Elena Carmona Morales)!, así mismo se reitera que se debe hacer cumplir y respetar el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, lo anterior por similitud en términos de la jurisprudencia 13/2005, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276, misma que expresa:

Es por tal motivo que solicito se declare fundada la impugnación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de MODIFICAR la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y constancias de asignación expedidas a las candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos a las Ciudadanas Lorena Turati Hernández y Mariana Alva Cal y Mayor, respetando el orden de prelación que corresponde a los Ciudadanos FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ y RAFAEL AGUILAR TREMARI. mismos que fueron postulados en primer lugar de la lista correspondiente, por este Instituto Político.

Logrando con ello el pleno respeto de los derechos de: auto organización de los partidos v el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en relación con el derecho de votar de la ciudadanía.

DOS: Se viola en perjuicio de este Partido Político y de nuestro candidato FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ que por orden de prelación de las listas presentadas por este Partido, es quien tiene derecho a ocupar una curul por el principio de representación proporcional a diputado local, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, 14, 17 y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 23, 24, 30, 85-C y 112 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Morelos, Que Reforma La Del Año De 1888; los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 133, fracción IX, del Código Electoral Del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Libre Y Soberano De Morelos; los artículos 13, 15, 16, 17 y 18, 180 y 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de observar los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y paridad de género.

Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral, sustentó en su ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO

Dentro del acuerdo impugnado, se sustenta su determinación en relación a un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-REC-936/2014 y acumulado.

Es importante señalar que la Sala Superior, ha reconocido la distinción de la aplicación de la cosa juzgada directa o refleja, considerando para ello que la primera (directa) se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, caso en el cual la materia del segundo juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda (refleja) se actualiza a pesar de no existir plena identidad de los elementos de referencia, cuando hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los juicios, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en un primer momento se refleja en el segundo y las partes de éste quedan obligadas a la primera decisión.

Resultando necesario que para resolver el presente asunto definir el contexto en que tales hechos se desenvuelven y las condiciones específicas de las personas involucradas en el conflicto, a partir de la categoría género, así como determinar el derecho y la jurisprudencia aplicable (nacional e internacional) al caso.2

Al respecto la autoridad trata de engañar a los candidatos FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ y RAFAEL AGUILAR TREMARI, y al Partido Verde Ecologista, toda vez que la argumentación basada en dicho recurso de reconsideración, versa en Primer Lugar sobre el Estado de Coahuila, en relación a su Código Electoral Estatal, mismo que al tenor del artículo 19 expresa:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán de garantizarse los criterios de equidad y paridad de género que se establecen en el presente Código;

El Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad y la equidad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género. (...)

En dicho asunto, la Sala Superior, potencializó el Derecho de acceso al cargo a las mujeres, a los cargos de diputados locales por representación proporcional, a pesar de que no existía disposición expresa que lo permitiera, sin embargo al existir disposición expresa para garantizar la paridad y la equidad de paridad de género en la Integración del Ayuntamiento, decido considerar válida dicha medida, a pesar de vulnerar en menor medida la facultad de auto organización de los partidos políticos, así como el respeto a la prelación de la lista de candidatos a diputados locales por representación proporcional.

Sin embargo como se insiste, en el caso analizado en el expediente SUP- REC-936/2014 y acumulado de acuerdo a la legislación local del estado de Coahuila, obliga al Instituto Electoral del Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA,

para hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género. Es decir en la legislación de COAHUILA DE ZARAGOZA, existe un sustento jurídico para modificar la prelación de la lista de candidatos por representación proporcional, siendo insuficiente alegar en dicho Estado y por consecuencia afirmar que no había disposición expresa para asegurar la imposibilidad jurídica de alterar dicha lista de prelación de diputados por representación proporcional, lo anterior realizando una acción afirmativa a favor de las mujeres, interpretando de manera armónica y coherente dicho sistema legal local, en términos del artículo 19 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, situación que no acontece en la legislación vigente del estado de Morelos, y por tanto dicho criterio no se actualiza al presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Es por tal motivo como lo acabamos de mencionar que en atención a la legislación electoral del Estado de Morelos, dicho asunto no es aplicable al presente asunto, reiterando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, establece que la forma de regular las candidaturas a diputados locales por representación proporcional se regularan por las leyes estatales, y que la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Morelos en sus artículos 23, párrafo segundo, 24 y 112, reiteran dicha situación.

Es decir la forma y términos en que se van a ejercer los derechos humanos en su vertiente políticos electorales, el derecho de ser votado o el derecho de acceso al cargo, se encontrara definido por la legislación de cada entidad federativa.

A mayor abundamiento el Legislador local, a través de la Constitución Local, otorga certeza jurídica a los Partidos Políticos, sobre la forma en que se debe conformar la Lista de Representación Proporcional de los Diputados al Congreso Estatal, debiendo alternar una fórmula de hombres y otra de mujeres o una fórmula de mujeres y otra de hombres de manera alternada hasta agotar dicha lista, lo anterior a efecto de garantizar la paridad de género.

En consecuencia, se violenta la auto organización de este Instituto Político, para postular a través de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el orden de prelación, toda vez que como se reitera este Partido Cumplió cabalmente con las disposiciones legales respectivas en relación a paridad de género.

Resultando necesario mencionar que los artículos 12, 14, 15, 16 ,17 y 133, fracción IX, del Código Electoral Del Estado Libre Y Soberano De Morelos; los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 180 y 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen y regulan los criterios para realizar la asignación de los candidatos a cargos de elección popular en atención al principio de representación proporcional, relacionado a diputados locales y regidores, todos del Estado de Morelos.

Es por tal razón que el criterio que busco aplicar el Consejo Electoral Estatal, relacionado con el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados, resulta inaplicable, toda vez que derivado de la legislación electoral local, en ningún momento otorga facultad legal alguna al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus órganos denominados Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Consejo Distrital, de manera conjunta y/o separada para modificar o alterar el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, en relación a las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional.

El criterio emitido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en Pleno, sustenta que la potestad que se otorga a las Entidades Federativas para regular las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, es a través de sus legislaciones locales, lo anterior en términos del artículo 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir el parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad deriva del artículo constitucional citado.

Por ende la legislación aplicable al presente asunto es la del Estado de Morelos, en la cual no existe disposición legal que faculte y otorgue atribuciones al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus órganos denominados Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal y Consejo Distrital, de manera conjunta y/o separada para modificar o alterar el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, en relación a las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional.

Resultando patente que ante la falta de atribuciones legales para emitir el acto que se impugna, la autoridad busco sustentar su decisión en un asunto que no es aplicable al presente asunto.

Así mismo de aplicar el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP- REC-936/2014 y acumulados, quebrantaría con el pacto de Federación y Estados, porque a cada Entidad Federativa se le reconoce su soberanía para legislar en su territorio, respecto de las formas para poder acceder al cargo de elección popular a nivel estatal, y de aplicar el criterio emitido para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dejaría de observar la voluntad legislativa del Estado de Morelos, toda vez que de manera clara y sin lugar a dudas, establece los mecanismos y criterios para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

Es por tal motivo que solicito se declare fundada la impugnación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de MODIFICAR la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

diputaciones por el principio de representación proporcional y constancias de asignación expedidas a las candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos a las Ciudadanas Lorena Turati Hernández y Mariana Alva Cal y Mayor, respetando el orden de prelación que corresponde a los Ciudadanos FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ y RAFAEL AGUILAR TREMARI, mismos que fueron postulados en primer lugar de la lista correspondiente, por este Instituto Político.

Logrando con ello el pleno respeto de los derechos de: auto organización de los partidos y el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en relación con el derecho de votar de la ciudadanía, respetando así mismo la voluntad de los legisladores del Estado de Morelos, al establecer de manera clara los criterios para asignar los diputados por el principio de representación proporcional en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político...".

Finalmente, el **Partido Humanista**, recurrió ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aduciendo agravios de la siguiente forma:

"...Atento al contenido del considerando que nos ocupa, se advierte que el Consejo Electoral del Estado de Morelos implementa de forma indebida, ilegal y arbitraria una acción afirmativa, también conocida como discriminación positiva, con la intención dar un trato preferencial, por su género, a las mujeres que participaron como candidatas a diputadas de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos.

En efecto, la acción afirmativa ó de discriminación positiva implementada por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, es ilegal, en primer lugar, porque dicho Consejo por disposición constitucional, contenida en el Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes facultades:

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En este mismo orden de ideas, el artículo 23-V de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la parte que interesa; establece:

"V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; .
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente."

Así las cosas, es evidente que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es constitucionalmente incompetente para implementar una acción afirmativa para ó de discriminación positiva en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

integración del Congreso Local, pues esa facultad de conformidad con el artículo 140-11 de la Constitución Política para el Estado

Libre y Soberano de Morelos, solo le corresponde al Poder Legislativo del Estado, el cual, de conformidad con el artículo 23 dispuso la acción afirmativa únicamente para postulación de candidaturas, tal y como se aprecia de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos que hemos venido comentando; los cuales resultan violados, da ahí que sean motivo de agravio.

De lo anterior se colige que para determinar la integración del Congreso del Estado de Morelos, por parte del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es suficiente la interpretación gramatical y sistemática de los artículos comentados en el presente agravio, ya que dicha interpretación es suficiente para concluir que la paridad de género previstas en la legislación del Estado de Morelos, no está referida a la integración del órgano legislativo, sino a la postulación de candidaturas, para ello resulta imprescindible la interpretación y aplicación del contenido del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con independencia de lo anterior, también queda claro que la paridad de género deriva de la obligación de los partidos políticos de postular el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, la cual no tiene efectos para la integración del Congreso, de ahí que el efecto útil de la acción afirmativa se encuentra en la obligación de los partidos políticos de postular el cincuenta por ciento de las candidaturas del mismo género, con lo cual se genera la posibilidad de que las mujeres participen en igualdad de condiciones para ser electas como representantes populares. Consecuentes con lo anterior, es por lo que la indebida implementación de la acción afirmativa, restringe sin fundamento legal alguno, el derecho de las candidatas de ser electas en el orden de prelación definido por cada partido, ya que en la normativa del Estado de Morelos, no existe ninguna disposición que discrimine a las mujeres ni que le imposibilite ejercer cargos públicos, sino que dicha normativa, como ya se ha visto, garantiza a las mujeres el derecho a ser votadas en condiciones de "paridad" con los hombres, ya que obliga a los partidos políticos a postular el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, con lo cual cesan las condiciones de desigualdad en el acceso a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el criterio de jurisprudencia invocado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no es aplicable al caso que nos ocupa, porque en aquél la controversia consistió en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

determinar el orden de prelación de la lista de un solo partido político y en la controversia que planteo, consiste en que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC asignó diputaciones sin tomar en consideración el orden de prelación de todos y cada uno de los partidos políticos favoreciendo a un género.

En este orden de ideas, el Instituto de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, con su interpretación, trastoca los fines y la naturaleza de la representación proporcional, así como los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, autenticidad, equidad y , objetividad, no solo porque el legislador Morelense estableció el sistema de listas cerradas a través del cual, en la misma boleta, el elector vota por la persona que haya sido registrada en la candidatura de mayoría relativa y por los integrantes de la lista registrada por el partido político, en el orden de prelación definido por dicho partido en ejercicio de su derecho de auto organización, esto, porque el orden de prelación es inmodificable, intransferible e irrenunciable, porque se relaciona con:

- El derecho de auto organización de los partidos políticos;40
- El derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura en el orden de prelación correspondiente;
- El derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista) y,
- la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido

En mérito a lo anterior, es por lo que existe violación a todos y cada uno de los derechos que han sido precisados en los incisos precedentes.

Aunado a lo anterior, El acceso a los cargos no puede ser reflejo de una condición de género, sino de la voluntad popular. La medida afirmativa prevista para la postulación de candidaturas no está condicionada por el resultado de las elecciones, pues éste sólo condiciona el número de curules que corresponde a cada partido y no la repartición de dichas curules, para lo cual se debe seguir la prelación de la lista registrada por cada partido, porque ese orden está amparado por el derecho de auto organización de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

los partidos, máxime que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, omitió justificar fundando y motivando su acuerdo, del por qué se debía privilegiar el género femenino y los fundamentos de derecho aplicables al caso, al distribuir las curules por el principio de representación proporcional en la forma que lo hizo.

En esta tesitura, es por lo que existen razones suficientes para revocar el acuerdo impugnado y en su lugar se emita otro que se ajuste a derecho.

Con fundamento en el inciso f) del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco las siguientes:..."

CUARTO.- Síntesis de agravios de los recurrentes

Los candidatos y partidos recurrentes exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar la indebida interpretación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Electoral respecto a la implementación de la acción afirmativa por razón de género en la integración del Congreso del Estado de Morelos, de los cuales, por el contenido de sus medios impugnativos, a criterio de este órgano colegiado se podrían dividir en dos clases de agravios, por una parte aquellos que aducen que el principio de paridad de género no debe de aplicarse en la integración del Congreso local y por la otra, aquellos que si están conforme con la aplicación de dicho principio, sin embargo manifiestan agravios en cuanto a la forma en que se aplicó.

Aunado a ello, se acumularon sendos medios de impugnación en los cuales se aducen agravios que se atribuyen al Consejo Estatal Electoral referidos en lo atinente al requerimiento que se hace al Partido del Trabajo para postular nueva fórmula



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

conformada por mujeres, para ser designadas como Diputadas de representación proporcional.

Así las cosas, los agravios fundamentalmente versan sobre los siguientes puntos:

I. EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

1. Incompetencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Es incompetente para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso local respecto de los diputados de representación proporcional.

2. Indebida interpretación. La paridad de género para la integración del Congreso del Estado para concluir, que la legislación electoral del Estado de Morelos, no está referida a la integración del órgano legislativo respecto de los diputados de representación proporcional, sino a la postulación de las candidaturas.

3. Restricción de derechos partidistas. La interpretación del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana restringe, sin fundamento alguno, el derecho de los candidatos de ser electos en el orden de prelación definido por cada partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

4. Violación a los principios constitucionales. La interpretación de la responsable violenta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, autenticidad, equidad, objetividad, y el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción de II, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, discrimina a los hombres restringiendo su derecho por cuestiones de género, transgrediendo los artículos 1º y 4º de la referida Constitución.

5. Orden de prelación derechos de los Partidos Políticos.

La responsable violenta el Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, en cuanto la lista registrada por el partido político, en el orden de prelación definido por dicho partido en ejercicio de su derecho de auto organización, sino también, porque va en contra de la jurisprudencia P./J.55/99 de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registradas las candidaturas.

6. Desigualdad en la aplicación del principio de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

a) No es proporcional, porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar, ya que su implementación en posteriores ocasiones dependerá de resultados "históricos", de los triunfos en cada uno de los distritos y del equilibrio entre géneros que exista en la integración del órgano legislativo.

b) Tampoco es razonable ni objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser votado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad.

7. Límites a la medida afirmativa. El acceso a los cargos no puede ser reflejo de una condición de género, sino de la voluntad popular. La medida afirmativa prevista para la postulación de candidaturas no está condicionada por el resultado de las elecciones, pues éste sólo condiciona el número de curules que corresponde a cada partido y no la repartición de dichas curules, para lo cual se debe seguir la prelación de la lista registrada por cada partido, porque ese orden está amparado por el derecho de auto organización de los partidos, máxime que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana omitió justificar por qué se debía iniciar con el género femenino al distribuir las curules por el principio de representación proporcional.

**II. A FAVOR DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE
GÉNERO/EN CONTRA DE LA FORMA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

1. Acciones afirmativas. La responsable violenta los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber asignado Diputaciones al Congreso Local, integrando cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, al haber obtenido quince hombres y tres mujeres las dieciocho diputaciones de mayoría relativa existentes; de tal forma que, era posible conformar un Congreso paritario, asignando quince hombres y quince mujeres de los treinta diputados que conforman el Congreso del Estado de Morelos.

2. Respeto a la lista de candidatos y principio de paridad. La responsable al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de aplicar el orden de prelación de las listas de candidatos registrados debe respetar el principio de paridad y equidad de género.

3. Asignación de Diputaciones. Las doce Diputaciones de Representación Proporcional, atendiendo los resultados de la elección de los Distritos uninominales, debieron ser todas para el género femenino, por lo cual, las designaciones de Víctor Manuel Caballero Solano y Francisco Alejandro Moreno Merino, son contrarios a la ley.

**III. REQUERIMIENTO DE POSTULACIÓN AL PARTIDO
DEL TRABAJO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

1. El Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió designar al ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional, cuando éste era el único registrado por el Partido del Trabajo como candidato de representación proporcional.
2. La responsable realiza en forma extemporánea el registro de una mujer en lugar del ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional.
3. Falta de fundamentación y motivación para el registro de una mujer en lugar del ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional, violentando los principio de definitividad, certeza y legalidad.
4. La responsable en forma ilegal y contraria al ordenamiento electoral, realizó asignación de Diputaciones en forma extemporánea y parcial, al haberlo hecho fuera del plazo que exige la ley y sin que se nombrara la totalidad de las diputaciones.
5. Resulta ilegal el requerimiento que se realiza al Partido del Trabajo de postular a una mujer, fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral local, debiendo registrarse a la candidata del Partido MORENA, al ser su partido quien cuenta con el resto mayor suficiente para que se le asigne la Diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

IV. TERCEROS INTERESADOS

El Magistrado Instructor, en la etapa procesal ordenó notificar a los ciudadanos Víctor Manuel Caballero Solano y Francisco Alejandro Moreno Merino, a fin de no violentar el derecho de aquéllos que siendo señalados en los juicios ciudadanos, se pudiesen conculcar sus derechos, al no haber sido llamados a juicio; en este sentido, los referidos ciudadanos manifestaron lo siguiente:

- a) El ciudadano Víctor Manuel Caballero Solano, manifestó en esencia lo siguiente:

[...]Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de cupos por el principio de representación proporcional, atendiendo a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Al llevar a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación proporcional como ha quedado descrito ese Consejo Estatal Electoral cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional, pues precisamente al establecer un porcentaje límite para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

[...]

Artículo 41....

• • •

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a la ley ha estudio, lo conducente y la letra se lee "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

[...]

Así mismo es de precisarse, para mayor abundamiento y precisar la lista de diputados por el principio de Representación Proporcional debidamente registrada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos del pasado 8 de abril de 2015 mediante el número 5278 en su página número dos se aprecia la lista debidamente registrada y aprobada por el Consejo Estatal del IMPEPAC misma lista fue confirmada por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral bajo el expediente SDF-JDC-251/2015 (mismo que se agrega en copia simple y que se relaciona con el presente Agravio) promovido por la Leticia Lezama Rodríguez en su calidad de candidata a diputada por el Principio de Representación Proporcional en la lista registrada por el Partido Acción Nacional, que como ya fue objeto de estudio misma quedó firme que de dicha sentencia se desprenden las siguientes precisiones:

“...Esta determinación no conlleva a juicio de este Tribunal Constitucional en materia electoral a una controversia al principio de paridad de género, como pretende hacer valer la accionante pues en el caso se encuentra acreditado que la lista finalmente registrada por el Partido contiene de las once fórmulas, seis encabezadas por hombres y cinco por mujeres...” Pág. 29.

“... En vía de consecuencia, esta Sala Regional considera procedente confirmar en la materia de impugnación, la Lista definitiva de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional registrada por el Partido en el Estado de Morelos, para contender en los próximos comicios a celebrarse en siete de junio de este año...”

Lo anterior con la finalidad de salvaguardar mis derechos Político electorales, se realizaron los ajustes de acuerdo a la prelación, señalada en sus listas registradas, partiendo de una definición de auto organización de mi Instituto Político: “La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos como lo es la determinación respecto a la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que tal y como lo manifiesta el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por el que se emite la declaratoria de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas en el acuerdo materia de impugnación que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

[...]

b) Por su parte, el ciudadano Francisco Alejandro Moreno Merino, Manifestó en resumen, lo siguiente:

"EN CUANTO AL ÚNICO AGRAVIO QUE HACEN VALER LAS ACTORAS EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Las impugnantes aducen en su único agravio en forma genérica, que el acuerdo que combaten el ilegal, en específico, el otorgamiento de la constancia de Diputado al suscrito y a la C. Beatriz Vicera Alatraste y nuestros respectivos suplentes, argumentando una supuesta incorrecta asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, al presuntamente no respetar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Morelos, violentando, dicen las actoras, disposiciones de carácter internacional que fueron ratificadas y reconocidas por el Estado Mexicano que se encuentran "en el mismo nivel" que la Constitución General, con lo que afirman que se hizo nugatorio el acceso efectivo del género femenino y en específico de ellas, al cargo de elección de diputadas plurinominales propietaria y suplente, concluyendo las actoras que al integrarse el Congreso del Estado de Morelos por un número par de 30 diputados, la autoridad responsable "debió" otorgar las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional al género femenino y así lograr una verdadera paridad en su integración.

Los anteriores argumentos planteados en el único agravio expuesto por las actoras, resultan infundados con base en lo siguiente:

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, deben ser interpretados con base en dos modos argumentativos distintos: una aplicación directa de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y una interpretación conforme de las disposiciones jurídicas aplicables con la Constitución, según sea el caso, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal. En particular el artículo 16 del Código local.

Las normas que regulan el principio de representación proporcional en la integración de la legislatura del Estado de Morelos deben examinarse en el contexto de un sistema o subsistema normativo, como lo es el sistema electoral en sentido estricto o sistema de representación proporcional. Por consiguiente, la interpretación y aplicación de las normas aplicables debe hacerse necesariamente con arreglo a un criterio sistemático, entre otros.

Lo argumentado por las impugnantes es infundado en virtud de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contrario a lo sostenido por las actoras, ajustó el procedimiento de asignación a las reglas establecidas en los artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REC-936/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

De acuerdo con la sentencia, en el principio de representación proporcional deben estar en consonancia la paridad de género en la asignación de curules con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la integración de sus listas cerradas de representación proporcional, con el fin de causar la menor afectación.

Con base en lo anterior, se debe analizar si la ahora responsable, en lo relativo a la acción afirmativa, atendió los parámetros establecidos en su sentencia SUP-REC-936/2014.

- ¿Juzgó con perspectiva de género?

Sí, toda vez que hizo efectivos los principios y la acción afirmativa establecida en la Ley Electoral local.

- ¿Aplicó la medida afirmativa en armonía con el derecho de auto organización de los partidos políticos en la integración de las listas de representación proporcional?

Sí, toda vez que la incidencia en la auto organización partidista fue mínima, ya que fijó el número de mujeres que se requiere para lograr una integración paritaria que no necesariamente igualitaria.

- ¿Analizó el hecho y el contexto?

Sí, porque con fecha 6 de junio de 2015, al dictar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015, efectuó un análisis histórico de la integración del Congreso del Estado de Morelos, y a partir de ello, dictó líneas de acción a seguir en la asignación de representación proporcional.

- ¿Especificó los parámetros objetivos de su aplicación?

Sí, porque en principio efectuó la asignación de los doce integrantes de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Constitución General y el Código Electoral local.

Posteriormente, dejó en claro que el número de curules de representación proporcional es un número par.

Asimismo dejó en claro que 3 mujeres obtuvieron triunfo de mayoría relativa y 15 hombres por ese mismo principio.

- ¿Determinó el número de diputaciones de representación proporcional que corresponden a mujeres para alcanzar la paridad de género con base en las reglas previstas en la sentencia SUP- REC-936/2014?

Sí, porque tuvo un punto de partida concreto, ya que en la foja 42 del acuerdo impugnado, después de respetar el orden de prelación de la listas de representación proporcional, esquematizó la integración del Congreso, en donde estableció que aquél, sin paridad de género, estaría conformado por 24 hombres y 6 mujeres, con lo cual advirtió que se debía implementar la acción afirmativa en favor de las mujeres para alcanzar una integración paritaria pero que estuviera en completa armonía con los derechos de auto organización, de votar de la ciudadanía y de ser votado de los candidatos en su orden de prelación.

A foja 43 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que a fin de lograr un mayor acceso a las mujeres en la conformación del Congreso de Morelos y con el fin de lograr un total de curules de forma paritaria, lo más cercano a un cincuenta por ciento de cada género, se deben hacer ajustes al orden de prelación en que los partidos políticos postularon a sus candidatos por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En ese sentido, procedió a verificar si era procedente compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos y en consecuencia, determinó (foja 43 del acuerdo objeto de la presente controversia) realizar los ajustes necesarios en la primera ronda de asignación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16, fracción I del Código de la materia, ya que son 10 curules las que se otorgan en ese primer momento, y las mismas serán asignadas a mujeres, conservando la única curul asignada a mujer ya que Nueva Alianza postuló en el número 1 de su lista a una mujer.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional quien postuló al suscrito, se vio afectado en esa primera ronda de asignación, ya que la fórmula número uno de la lista estatal estaba conformada por hombres, estableciendo que dicha media es objetiva y proporcional para compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales (foja 44 del acuerdo impugnado). Con base en ello efectuó la modificación en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, empezando por los partidos que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvieron el menor porcentaje de votación, pero incluso, afectaron todas las listas de todos los partidos con derecho a asignación en la primera ronda.

Con base en el parámetro objetivo y proporcional dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la segunda ronda de asignación solo al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional le asignaron un diputado de representación proporcional a cada uno, afectando lo menos posible las listas estatales cerradas, así como los derechos de auto organización y de votar y ser votado, con lo cual, a las fórmulas que originalmente iban en el número uno, pasaron ser el número dos, con lo cual, corresponde asignar a éstas las dos curules sobrantes, logrando con ello un equilibrio en la integración paritaria del Congreso de Morelos y potenciando al máximo la acción afirmativa de acceso y ejercicio al cargo de las mujeres.

Con base en lo anterior, es posible arribar a lo siguiente:

Interpretación armónica de los principios de paridad de género y autodeterminación de los partidos políticos.

El acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, mediante el cual se realiza la asignación de diputados de representación proporcional para el Congreso del Estado de Morelos, entre los que se encuentra el suscrito, realiza una interpretación armoniosa de dos principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos por la mayoría de las democracias modernas: el principio de paridad de género y el principio de autodeterminación de los partidos políticos, siendo ello así por las razones siguientes:

Realiza una asignación proporcional de género considerando las diputaciones de mayoría relativa con las de representación proporcional, de manera que el Congreso de Morelos se integra de la manera más equilibrada posible.

Como se puede observar en el acuerdo aprobado por unanimidad de consejeros, el Congreso de Morelos se integra por 30 personas, 18 electas por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional. A pesar de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

que los partidos políticos postularon 50% de mujeres a los cargos de elección popular, 15 diputación de mayoría fueron ganadas por hombres y 3 por mujeres. Aquí es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática, partido mayoritario, ganó 8 diputaciones y sólo una fue ganada por una mujer. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, ganó dos diputaciones de mayoría, asignadas a una mujer y un hombre. Después se le asignaron dos diputaciones adicionales de hombres dados los resultados obtenidos por la coalición de la que formó parte. La tercera mujer de mayoría relativa fue aportada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ante el escenario de sobrepresentación de mujeres por la elección de mayoría relativa, el instituto electoral hoy responsable decidió realizar una acción afirmativa en la asignación de diputaciones plurinominales. Por lo tanto, modificó las listas de los partidos políticos bajo la justificación de que, de no hacerlo, las mujeres tendrían una baja representación en el Congreso de Morelos. Por lo anterior, de las 12 diputaciones por asignar, decidió otorgarle 10 mujeres todas las diputaciones asignadas en primera instancia por la regla del 3% de votación. Las dos diputaciones restantes las asignó bajo la regla de cociente a los partidos con mayor votación, las cuales correspondieron a hombres por seguir en el orden inmediato siguiente de las mujeres ya designadas.

De esta manera, el Congreso de Morelos hoy se integraría por 17 hombres y 13 mujeres, lo que implica una proporción de 56% hombres y 44% mujeres, un equilibrio muy cercano a la paridad, que incrementa significativamente la presencia de mujeres en el Congreso de Morelos, pero que a la vez busca respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Cabe destacar que esta asignación implicó otorgar 83% de las diputaciones de representación proporcional a mujeres y sólo 17% a hombres, es decir, si se analiza la elección de diputados por representación proporcional por sus propios méritos, ésta asignación pareciera desequilibrada, sin embargo, se entiende que el Instituto Electoral Local decidió esa proporción en aras de fortalecer la representación de mujeres en el órgano legislativo local.

Respetar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos al modificar sólo las listas de representación proporcional necesarias para buscar una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado. Al modificar las listas, asigna la diputación a la candidata que se encuentra en el puesto inmediato al del candidato que se encuentra en primer lugar, lo cual es fundamental para guardar un equilibrio entre el orden determinado por el partido político en plena autonomía. En el caso de los dos partidos a los que les corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa respeta la asignación de una mujer y un hombre, puesto que ambos partidos postularon candidaturas de género distinto intercaladas.

Una vez que el instituto local decidió asignar 10 diputación plurinominales a mujeres, siguió los criterios establecidos en su acuerdo de asignación aprobado previamente (IMPEPAC/CEE/150/2015), y en los propios parámetros establecidos en la sentencia de Sala Superior SUP-REC- 936/2014. El seguimiento de parámetros objetivos es un elemento fundamental al momento de modificar las listas cerradas de los partidos políticos, puesto que de esa manera se respeta el principio de certeza en la aplicación del principio de paridad y también se hace una modificación mínima a la voluntad expresada por los partidos políticos al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

momento de registrar su lista de representación proporcional en el orden en que consideró más cercano a sus objetivos.

Vale recordar que la lista del PRI fue aprobada por los órganos internos del partido que estatutariamente tienen la atribución para ello y fue registrada ante la autoridad administrativa sin ninguna impugnación de los militantes del partido. Por lo tanto, puede afirmarse que el orden de prelación registrado por el PRI es un fiel reflejo de la voluntad del partido, derivada de sus cálculos estratégicos, los méritos de cada candidato y candidata, y siguiendo los procedimientos estatutarios.

Considerando lo anterior, se puede observar que la autoridad administrativa, al asignar 10 mujeres de representación proporcional, respetó la lista de Nueva Alianza, que tenía en primer lugar a una mujer, y modificó las listas de los nueve partidos restantes, de manera que la mujer en segundo lugar de prelación pasó al primer lugar de la lista y los respectivos hombres bajaron al segundo lugar. En ese sentido, todos los partidos recibieron el mismo tratamiento, de manera que no puede considerarse como una medida desproporcionada o excesiva.

En el segundo momento de asignación, la responsable asignó las dos diputaciones restantes por el principio de cociente, establecido en la constitución y la ley electoral locales. Sólo los dos partidos con el cociente más alto tuvieron derecho a recibir una segunda diputación, esto es, el PAN y el PRI. Como es natural, el razonamiento lógico de la responsable fue asignar las diputaciones restantes a los segundos lugares de las listas del PAN y el PRI. Como los primeros lugares correspondieron a mujeres]

los segundos lugares con derecho asignación fueron para un hombre de cada partido. Esto implicó que para los dos partidos con dos diputaciones de representación proporcional fueran designados una mujer y un hombre.

Cabe resaltar en este razonamiento, la pretensión de los partidos impugnantes que solicitan modificar la decisión de la autoridad para otorgar las 12 diputaciones plurinominales a mujeres. Tal decisión podría considerarse desproporcionada puesto que en la práctica implicaría bajar a los primeros lugar originalmente registrados por PAN y PRI y sustituirlos por el cuarto lugar de cada lista. Esta lógica se interpone contundentemente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos e implica una afectación mayor a la voluntad partidista. También puede considerarse que altera la voluntad ciudadana, puesto que los votantes que marcaron su voluntad marcando sobre la boleta con la lista de diputados de representación proporcional impresa en el reverso, consideraron que el candidato en primer lugar tenía muchas más probabilidades de acceder al puesto que el cuarto lugar. Tan es así que ningún partido tuvo acceso a más de dos diputados por dicho principio, por lo que es dable suponer que las candidaturas del tercer lugar en adelante tienen una probabilidad mínima de acceder a los escaños del congreso local.

Vale la pena ahondar en el razonamiento anterior, puesto que existen diferencias fundamentales entre el primer lugar de la lista de un partido y el cuarto lugar. En el caso específico de Morelos, una entidad con alta competencia electoral en la cual 11 partidos tienen acceso al Congreso del Estado, la prelación es fundamental. No hace falta comprobar que el primer lugar de cada lista es considerado por su partido como el elemento calve para ejecutar su estrategia durante tres años, más considerando el papel de los partidos minoritarios y de oposición. El primer lugar de la lista, es líder natural de su bancada, tanto por experiencia como por capacidad y habilidad política para generar acuerdos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

políticas públicas. Vale recordar que el gobierno de Morelos está a cargo del PRD, partido que también consiguió adjudicarse la mayoría relativa del Congreso. En ese escenario de alta competencia política cada elemento partidario toma un papel más relevante. Para el PRI, es fundamental el tener un legislador con amplia experiencia política y jurídica como el primer lugar de su lista de diputados plurinominales. El segundo lugar, mujer, también es un elemento fundamental para concretar una oposición real y vigilante de las tareas del gobierno en turno, que funcione como contrapeso real en un sistema democrático de pesos y contrapesos, balances y equilibrios. Sin embargo, si alguna autoridad considera que el primer lugar en la lista de prelación, es decir, el candidato con el perfil idóneo para dirigir una bancada de oposición, puede ser sustituido por un tercer o cuarto lugar, es decir, un candidato que en la práctica no tiene posibilidades reales de acceder a la integración del congreso, que puede tener sus propios méritos, pero que no representa un liderazgo necesario y clave en la estrategia del partido dentro del congreso local, entonces la afectación a la autodeterminación del partido se vuelve clave y lesiona gravemente sus objetivos y estrategias para el caso particular. Es en estos casos, en los que los partidos de oposición tienen pocos representantes para enfrentar a los gobiernos de mayoría, en los que se hace más importante fortalecer el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos, puesto que de esto depende la vigilancia efectiva a los gobiernos ejecutivos y la creación de contrapesos como elementos naturales y fundamentales de cualquier democracia moderna.

En este contexto es que se vuelve fundamental el respeto de los parámetros objetivos fijados por la responsable: incrementar la asignación de mujeres en el congreso local; seleccionar sólo mujeres en la primera ronda de asignación plurinomial; asignar a las mujeres en el puesto inmediato inferior; respetar el equilibrio en el caso de que un partido tenga acceso a dos diputaciones, siempre y cuando las candidaturas estén intercaladas; y cuidar en todo momento el principio de autodeterminación de los partidos políticos, los cuales por decisión interna de acuerdo a sus normas democráticas, por estrategia política, por méritos personales y por mecanismo de equilibrio frente al ejecutivo en funciones, determinó un orden de prelación preciso cuya modificación arbitraria y excesiva puede afectar gravemente el equilibrio de poderes y la presencia partidista en la entidad.

3. La autoridad responsable aplica de manera implícita un criterio de asignación equilibrada de mujeres por cada partido político, considerando tanto la elección de mayoría relativa como la de representación proporcional. De esta manera, se puede comprobar fácilmente que los partidos PRI y PVEM aportan dos mujeres cada uno al Congreso de Morelos, esto es el 6.67% por cada partido, mientras que el resto de partidos aportan una mujer cada uno, es decir, el 3.33% del Congreso. Dado que el partido mayoritario no tiene derecho a diputaciones plurinominales por estar sobrerrepresentado, la asignación que aprobó el instituto local fue la más equilibrada posible.

Este parámetro de calificación es fundamental para determinar la afectación al principio de autodeterminación de cada partido en lo particular, puesto que por estrategia y por diversos criterios internos, todos sujetos a las normas partidarias vigentes, determinar una prelación específica de candidaturas plurinominales. La alteración de esa prelación implica una afectación a la libre autodeterminación partidista, la cual se justifica considerando el principio constitucional de paridad de género y de interpretación progresiva de las normas, sin embargo, en un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

contexto de alta competencia política es fundamental que la afectación a los principios que protegen al autonomía partidista, se realice de manera equilibrada, - para no poner a ninguna fuerza política en desventaja frente a sus oponentes, y para afectar en la menor medida posible sus estrategias y objetivos políticos. De ahí que se entienda que si cada lista plurinominal debe ser afectada en aras de cumplir el principio de paridad de género, esta afectación deba ser lo más equilibrada posible, de manera que todos los partidos sean afectados en la misma intensidad y no unos en detrimento de otros.

En el caso concreto de la integración del Congreso de Morelos, el PRI ya está aportando más mujeres que el resto de partidos políticos (6.67% frente a 3.33% del resto), por lo que exigirle la sustitución del primer lugar de su lista por la candidata del cuarto lugar, implicaría la aportación de 10% de mujeres frente al mismo 3.33% del resto de partidos, lo cual resulta excesivo y desproporcionado, además de afectar gravemente sus estrategias y dejándolo sin el líder definido por los órganos de dirección internos, el cual sería un factor fundamental para la generación de políticas públicas y equilibrios en el Estado.

4. Protege el mandato del voto de los ciudadanos, ya que comienza las modificaciones de las listas con los partidos menos votados y respeta los primeros y segundos lugares de los dos partidos más votados (sin considerar al primer lugar que está sobrerrepresentado y no tiene derecho a diputaciones de representación proporcional).

En este punto es fundamental destacar que los candidatos de la elección de representación proporcional tienen los mismos derechos que los candidatos de mayoría relativa, por lo cual no pueden considerarse candidatos de segunda categoría. Ambos son electos de acuerdo a procedimientos partidistas internos acordes con el régimen democrático; ambos pueden hacer campaña electoral, ejecutar y registrar gastos para fines de fiscalización; ambos aparecen con nombres y apellidos en las boletas electorales; y al asumir el cargo, ambos son representantes populares con los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, pareciera que la autoridad puede considerar que la prelación de las diputaciones plurinominales puede tener un efecto menor en los ciudadanos que los candidatos de mayoría relativa, puesto que a los segundos se les respeta la designación por voto popular, mientras que los segundos, si son varones, pueden ser relegados en aras de alcanzar un equilibrio de género. En esa discusión es importante destacar que la autoridad administrativa no realizó ninguna previsión ni análisis al momento de registrar candidaturas, ya que después de la jornada electoral resultó evidente que varios partidos registraron mujeres en distritos en los que tenían menos fuerza y hombres en los que consideraban que tenían más posibilidades de ganar. El mejor ejemplo de esto es el PRD, el cual, de los ocho candidatos de mayoría ganadores, siete son hombres y solo una mujer. A todas luces pare incorrecto compensar las estrategias tramposas de un partido, asignar sólo mujeres de representación proporcional sólo a mujeres, si es asignación implica vulnerar gravemente el principio de autodeterminación de cada partido.

En este caso, el criterio que prevalecería para el futuro sería que, si un partido decide postular candidatos de mayoría relativa en distritos con mayor probabilidad de resultar ganadores y en los distritos probablemente perdedores sólo mujeres, la consecuencia para dicho partido es nula, puesto que para respetar el principio de paridad sólo se afectarían las listas de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

proporcional de terceros, aún y cuando eso implique alterar sus determinaciones internas y sus estrategias políticas.

- Realiza una asignación de mujeres inéditas en el Estado, puesto que en 2015 legislarán 13 diputadas, 5 más que en 2012, 4 más que en 2009 y 2006, y 10 más que en 2003. Se observa una evolución significativa en el empoderamiento de las mujeres en Morelos.

La asignación que realiza el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con los parámetros objetivos que definió antes de la jornada electoral, implica una gran evolución en términos de presencia de las mujeres en el Congreso de Morelos. Como el acuerdo de marras invoca, nunca antes las mujeres habían tenido una presencia política tan importante como en esta asignación. Sin lugar a dudas la asignación de diputaciones 2015 es la más alta jamás conseguida por mujeres en el Estado. Creció de tres mujeres en 2003, a nueve en 2006 y 2009, a ocho en 2012, y ahora a 13 mujeres, es decir, el 44% del total del Congreso, lo cual representa un avance inédito en la entidad. Si bien no llega al 50% que implica la paridad perfecta, la autoridad responsable llegó a la asignación más cercana a esa paridad perfecta, consiguiendo equilibrar a la vez, una participación más alta de mujeres, un incremento significativo de su presencia y la afectación mínima posible al principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

Es por lo anterior, que se considera que la determinación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana logra una asignación de diputaciones de representación proporcional que genera una armonía entre los principios constitucionales de paridad y autodeterminación de los partidos.

- Realiza la asignación de mujeres y hombres por el principio de representación proporcional, con base en parámetros objetivos, explicados en el acuerdo y anunciados previamente a la elección. Dichos criterios fueron definidos con base en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-936/2014.

El acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, aprobado el 6 de junio de 2015, un día antes de la jornada electoral en Morelos, establece los parámetros/ objetivos para asignar diputaciones por el principio de representador proporcional a mujeres, de manera que a través de la acción afirmativa se genere una mayor representación material y efectiva de mujeres en el Congreso de Morelos, pero a la vez afecte mínimamente, es decir, sólo en la medida de lo necesario, el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Estos parámetros, que han sido retomados antes, son coincidentes con los fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-936/2014 y se resumen de la manera siguiente:

- Privilegiar las candidaturas de mujeres para lograr una paridad de género en el Congreso de Morelos, que sea armoniosa con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, dado que ambos principios son reconocidos por la Constitución.
- Afectar en la menor medida posible las listas plurinominales registradas por los partidos políticos.
- En caso de modificar las listas, asignar las diputaciones a las prelaciónes ubicadas inmediatamente debajo de las registradas, siempre y cuando se beneficie a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

- En términos generales, respetar la prelación de los partidos que tengan derecho a dos diputaciones plurinominales, siempre y cuando las candidaturas estén intercaladas por un género distinto.
- Modificar las asignaciones de diputaciones plurinominales considerando el contexto histórico y particular de cada caso y justificar las modificaciones a las prelações registradas por cada partido político.

**NATURALEZA Y FINES DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

Nuestro sistema electoral tiene la finalidad de que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, establezca quiénes serán los integrantes de los poderes políticos de una nación o de una entidad federativa.

Dentro de los sistemas electorales, podemos distinguir el de mayoría (absoluta y simple); el de representación proporcional (puro y por fórmulas de asignación) y; el mixto.

El sistema de mayoría simple consiste en que el candidato ganador, será aquel que más votos obtenga el día de la jornada electoral, por su parte, el sistema de mayoría absoluta, busca que un candidato obtenga el apoyo del mayoría de los electores, es decir, el 50% más uno de la totalidad de los votos depositados en las urnas, sistema que por regla, implica la regulación de la denominada segunda vuelta electoral.

La representación proporcional, tiene dos fines. El fin primigenio es el de dotar a la minorías, representación en los órganos legislativo o de gobierno y el fin secundario, es generar equidad en el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en dichos órganos legislativos o de gobierno.

Ahora bien, existen dos vertientes dentro del sistema de representación proporcional, la representación proporcional pura y la representación proporcional por fórmula.

La representación proporcional pura consiste en asignar un total de representantes en función del porcentaje de los votos obtenidos por los candidatos postulados por cada partido político, lo cual traería como consecuencia que los partidos que obtengan porcentajes menores, pudiera estar subrepresentados o sin representación, a pesar de haber obtenido un porcentaje mínimo que les diera derecho a integrar los órganos legislativos o de gobierno.

Por su parte, la representación proporcional por fórmula, es aquella, a través de la cual, mediante operaciones matemáticas se logre, apegándose a los porcentajes de votación obtenido por cada partido político, repartir el número total de curules o cargos de gobierno, de manera más equitativa, con el fin de que todos aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo de votos, estén representados en los órganos legislativos o de gobierno. Este último sistema es el que garantiza a las minorías estar mínimamente representada.

"...la doctrina moderna lo ha asociado con la protección constitucional de las minorías parlamentarias..."

Por último, existen los sistemas electorales mixtos, el cual mezcla elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. *"Tienen además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por Representación Proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa....Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional es quizá de los*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.” Listas cerradas y su relación con el derecho de votar y ser votado.

En el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como a nivel local y, específicamente en el estado de Morelos, regulan un sistema de votación de listas cerradas y bloqueadas por el principio de representación proporcional, donde el conjunto de electores con su voto, determinan el porcentaje de votación que le dan a cada partido y con ello, determinan cuántos diputados por partido accederán al poder, de conformidad con las listas previamente registradas, aprobadas por la autoridad electoral y no impugnadas, por lo tanto investidas de definitividad constitucional legal, mismas que en ningún supuesto pueden ser modificadas en cuanto a su composición y orden.

¹La candidatura es -por lo general en el sistema de representación proporcional- por listas. En todo caso, hay que tomar en cuenta que, debido al elevado número de circunscripciones electorales pequeñas en los sistemas latinoamericanos de representación proporcional, de hecho se produce a veces una situación uninominal o binominal. Las listas son por lo general cerradas y bloqueadas.

“...El texto legal (y muchos autores se guían por él) habla de listas cerradas y bloqueadas.

Pero se presentan al interior de los lemas diversos sub-lemas y listas de candidatos. El elector puede escoger entre ellos, pero ciertamente no puede modificar nada dentro de estas listas.

Respecto a la votación: el elector tiene un voto...El elector entrega su único voto a una lista de partido.”

Con base en todo lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión determinante, que la naturaleza de la representación consiste en la transformación del porcentaje de votación en curules, siendo la finalidad última del sistema de representación proporcional, el que las minorías partidistas estén representadas y que sus candidatos postulados mediante el sistema de listas cerradas o bloqueadas, accedan a los cargos públicos, conforme al orden de prelación propuesto por los partidos políticos, registrado y aprobado por la autoridad electoral y no impugnado, por lo tanto investido de definitividad constitucional y legal, ello, privilegiando la voluntad del electorado, quienes previamente conocían a los integrantes de la lista y que el voto que le otorgaron a los candidatos de mayoría relativa, tiene efectos directos e inmediatos sobre la lista de representación proporcional.

“...en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos...”

El derecho de votar exige dos calidades personales, siendo estas, tener 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, es decir, se trata de un derecho que pueden ejercer los ciudadanos.

Pero ese ejercicio, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar y ser incluido en la lista nominal de electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ambos derechos requieren actos volitivos de quién tiene la expectativa de ejercerlo.

Asimismo, el derecho de ser votado (voto pasivo) también es una expectativa que establece requisitos para su ejercicio y para su posterior materialización positiva.

Se dice que el derecho de ser votado es una simple expectativa. Es una expectativa a que todos los ciudadanos, que reúnan las calidades y cubran los requisitos establecidos en la normatividad pueden ejercerlo durante una campaña, pero su materialización, es decir, su ejercicio pleno (en cuanto al fin perseguido por la norma constitucional, que es el de representación del pueblo) está sujeto a la voluntad de los electores, es decir, depende del ejercicio del derecho de votar y su impacto en los resultados comiciales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

Este precepto constitucional, establece los fines de la representación política en relación con el ejercicio del poder soberano (pues es en el pueblo en quien reside la soberanía), donde el voto de los electores (mediante las reglas previamente establecidas) determinará quiénes integrarán los poderes públicos a través de los cuáles se ejerce dicha soberanía.

“Esto es así, porque el Estado constitucional moderno responde, entre otros, al principio democrático, basado en la participación de los ciudadanos, por el que la elección de las personas que acceden al poder (órganos de representación del Estado) están sujetos a normas previas, y a que el poder se ejerce de acuerdo a la ley, o exclusivamente por conducto de normas jurídicas.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Asimismo, se establece que esa expectativa de derecho, puede ejercerse, mediante la postulación de la candidatura por un partido político, o bien, de manera independiente, previo cumplimiento de las calidades y requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Por último, en una interpretación funcional y sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, y mediante la materialización de una acción afirmativa, el constituyente permanente, estableció que la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, debe hacerse con base en una regla de paridad de género, es decir, el Constituyente establece una exigencia de que las legislaciones locales están obligadas a establecer mecanismos que garanticen la paridad de género en sus respectivas candidaturas de legisladores federales y locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el legislador local en el Estado de Morelos, reguló a nivel constitucional estatal, que el derecho al voto activo y pasivo, se ejercerá con base en las reglas establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Que el ejercicio del poder soberano, es un mandato que se basa en la confianza de los electores.

Que el ejercicio del poder soberano, a nivel legislativo, se le encomendará a 30 diputados, de los cuáles, 18 son electos por el principio de mayoría relativa (quien más votos obtenga en el distrito en que compite, será electo) y 12 son electos por el principio de representación proporcional (el número de diputados por partido, dependerá del porcentaje de votación obtenida en los 18 distrito electorales, no importando si resultó ganador o vencedor, es decir, se trata de un utilidad material de la totalidad de los votos obtenidos por las candidatos postulados en los 18 distrito por cada partido político).

Estableció las reglas generales para la postulación y asignación de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

Proporción equivalente (votos-curules). Barreras Legales y el principio de inclusión. Trazado de las fronteras (listas, boletas)

El legislador morelense, estableció un sistema de fórmulas de asignación, en donde el umbral mínimo de votación para tener derecho a que un partido se le asigne diputados de representación proporcional es del 3% de la votadora estatal efectiva.

Esta fórmula establece 2 rondas de asignación, en la primera, se le otorgará un diputado a cada partido que alcance o rebase el umbral porcentual mínimo. Como se trata de 18 diputaciones a asignar por este principio, la segunda fórmula de asignación (cociente natural y resto mayor), solo se aplicará si quedan diputaciones por repartir.

El legislador morelense, al establecer un porcentaje realmente mínimo, hizo efectivo el principio de inclusión en la representación proporcional, puesto que el umbral, al ser solo del 3%, posibilita que diversos partidos políticos minoritarios, tengan representación el Congreso Local, con lo cual, la barrera legal, en caso de que la ciudadanía lo determine, establecerá una integración plural de dicho órgano de representación (ideológicamente hablando).

Variables (dependientes e independientes) y su consecuente afectación en otras áreas de la Legislación.

La asignación de diputados de representación proporcional, dependió invariablemente del resultado obtenido en todos los 18 distritos electorales de Morelos, sin importar quien resultó ganador, pues lo que determina el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

asignación de diputados de representación proporcional, depende del porcentaje obtenido en la circunscripción estatal y así lo cumplió la hoy responsable.

Esta circunscripción estatal, abarca el total de los 18 distritos electorales, por tanto, la existencia de una sola circunscripción determina la existencia de varias listas de candidatos de representación proporcional, pues cada partido tiene derecho a registrar de manera individual su lista.

Trazado de las fronteras (listas, boletas) y su vínculo con listas cerradas y el derecho de votar y ser votado.

El legislador, estableció un sistema de listas cerradas, donde en la misma boleta electoral se vota por el candidato de mayoría relativa, así como por los integrantes de la lista registrada por el partido político que postuló al candidato de mayoría relativa. El número de diputados electos por el principio de representación, dependerá del resultado de la votación estatal que obtenga cada partido político en los 18 distritos electorales.

Implicaciones de la representación proporcional por Lista y su relación con el principio de inclusión de acuerdo al marco normativo.

Cabe precisar que el marco normativo de Morelos, hace efectivo el principio de inclusión en el tema de la postulación de candidatos, no solo en la representación proporcional, sino también en la mayoría relativa.

Esa inclusión se liga única y exclusivamente con el derecho de postulación del candidatos. Donde el propio poder legislativo, en una estricta aplicación del artículo 2 de la Constitución local prohíbe toda discriminación y se auto vincula a establecer mecanismo para evitar la discriminación.

En ese sentido, instituye (regula) que los partidos están obligados a postular 50% (cincuenta por ciento) de candidata hombre y mujeres por ambos principios, es decir, actualiza el mandato constitucional local, de erradicar toda forma de discriminación (artículo 23 de la Constitución Política Local).

Así las cosas, instrumenta un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades, para hombres y mujeres, de acceder a un cargo de representación popular, el cual, depende de la voluntad de los electores.

Una vez establecido el marco doctrinal y normativo de la representación proporcional, es pertinente reflexionar en el aspecto específico de la paridad que alucen violada las actoras.

El concepto "paridad" de género regulado en la normatividad electoral del estado de Morelos, se vincula directamente con la obligación partidista de postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres por ambos principios, lo cual se traduce en que cada partido político está obligado a postular 9 mujeres y 9 hombres por el principio de mayoría relativa; así como una lista cerrada de representación proporcional, en donde se integre de manera ordenada y escalonada (vertical y horizontal), igual número de hombres y mujeres, con una prelación que los propios partidos políticos determinarán, con base en reglas previamente establecidas, lo cual en la especie fue cumplido estrictamente.

La paridad en el caso de la normatividad electoral del Estado de Morelos no está referida a la integración del órgano legislativo, ya que ésta únicamente establece de manera expresa, que los partidos políticos están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

Es paridad de género es un impulso del legislador, con el fin de que los candidatos propietario y suplentes, por ambos principios, deben ser 50% hombres y 50% mujeres. Es más, en el caso que nos ocupa, las listas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

candidatos por el principio de representación proporcional se efectúa por segmentos de dos candidatos, en donde en cada segmento, debe haber una candidatura de género distinto, de manera alternada.

La paridad de género al estar íntimamente vinculada con la postulación y conformación de las candidaturas, contrario a lo que sostienen las actoras, se encuentra garantizada en el ordenamiento electoral local, en consonancia con el mandato constitucional, teniendo como fin directo, vincular a los partidos a postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, por arlaos principios, pero en momento alguno para la integración del Congreso Local.

Contrario a lo que sostienen las actoras, la paridad de género no depende de lo que se denomina "factor no controlable", es decir, la paridad de género no depende de la voluntad del electorado, la paridad de género depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normatividad electoral. Al ser el marco normativo vigente la variable dependiente de la paridad de género, es dable concluir que, esa paridad de género sí es controlable, por el factor determinante que es la exigencia normativa de postular 50% de candidatos hombres y de 50% de candidatas mujeres. En ese sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad electoral, en inconcuso que el vocablo paridad, está vinculado necesariamente al vocablo igualdad¹² pero en la etapa de postulación de candidatos. Asimismo la paridad, de conformidad con el marco normativo tiene diversos efectos:

- Con la postulación obligatoria, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres. Lo cual trae como consecuencia que por el principio de mayoría relativa se postulen 9 fórmulas de candidatas mujeres y 9 fórmulas de candidatos hombres; y por el principio de representación proporcional, se postulan en una sola lista, integrada por segmentos de dos candidatos; cada segmento se integrará en orden de prelación por fórmulas de candidatos de género distinto.
- Cada fórmula de candidatos (propietario y suplente), deberá integrarse por personas del mismo género.
- Que la paridad de género es obligatoria para cada partido político en lo individual.

En ese sentido, es preciso destacar que la voluntad del electorado no determina la paridad de género regulada en la normatividad electoral antes analizada, sino que la voluntad del electorado es un "factor no controlable" que determina quiénes serán los candidatos electos y que ejercerán en su representación el poder soberano que les fue conferido a partir del resultado de la elección.

Asimismo, la voluntad del elector, determina, con base en el porcentaje de votación recibida por cada partido político en toda la elección de diputados de mayoría relativa, cuántas curules le serán asignadas a cada partido político, mismas que serán ocupadas, en orden de prelación, por las listas que previamente registraron ante la autoridad administrativa electoral local por la vía de representación proporcional.

La eventualidad es una constante en el resultado de los comicios, precisamente porque depende de la voluntad de los electores, en función de las campañas efectuadas por cada candidato y por cada partido político, así como también, por la gestión de los diputados que los representan y que serán removidos por una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cuestión de temporalidad (periodicidad de las elecciones) en el ejercicio del encargo encomendado.

Todo resultado electoral es incierto, por tanto, eventualmente se pueden tener tantas combinaciones como candidatos y partidos existen, por lo que la acción afirmativa instaurada en el marco normativo por el constituyente federal y el legislador local depende de la voluntad de la ciudadanía (electores), con base en el triunfo que otorgue a los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que la boleta electoral, en su anverso, contiene la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y su orden en la lista plurinominal, con lo cual, el electorado sabe quiénes y cómo se integran dichas listas y tiene plena conciencia de a quién (sin distinción de géneros) está otorgando su voto con el fin de que lo represente.

La voluntad del electoral, puede producir tantos resultados, como variables existan, así por ejemplo, puede acontecer que todos los partidos políticos coincidan en postular candidatos de un mismo género en uno o varios distritos, lo cual, garantizaría que, independientemente del partido o candidato que resulte ganador, una mujer o un hombre, en ese distrito accediera al ejercicio del poder soberano conferido por la ciudadanía.

En ese sentido, la "eventualidad" son las variables dependientes del efecto útil al principio de equidad de género, pero éstas no deben trascender al principio de representación proporcional, sino únicamente a la preferencia del electoral. El efecto útil, es un principio de interpretación de las normas, que aplica o se actualiza, solo cuando, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

Así las cosas, los preceptos jurídicos relativos a la paridad de género, en sí mismos producen un efecto útil, pues sus sentido produce la consecuencia jurídica de todos los partidos están obligados a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, lo cual en sí mismo, genera una posición de igualdad en cuanto a la postulación de candidaturas y de equidad en cuanto a la posibilidad de acceso al cargo de representación popular, LO CUAL SE CUMPLIÓ, y los candidato hombres, así como las candidatas mujeres tuvieron la misma oportunidad del ser electos representantes populares.

Cabe precisar que no estamos hablando de igualdad de género, sino de igualdad legal, la cual está tutelada en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna. En el caso de postulación, hay una posición de igualdad, puesto que la ley obliga a la postulación de 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, por ambos principios.

En la conformación de los segmentos de la lista de representación proporcional existen criterios de igualdad, pues la conformación de la lista depende única y exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, es decir, no se trata de una medida discrecional.

Por otra parte, la "eventualidad" no produce ningún efecto útil al principio de equidad de género y su consecuente aplicación en la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el efecto útil en la equidad de género, depende del resultado de cada elección (voluntad del elector), así como de manera independiente en cuanto al principio por el cual fue postulado cada candidato o candidata (mayoría o representación proporcional). En consecuencia, el efecto útil en cuanto a la equidad de género por mayoría relativa, depende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

única y exclusivamente de la voluntad del elector, en cambio, el efecto útil en cuando a la equidad de género por el principio de representación se da en dos momentos. El primero momento en cuanto a la integración (orden de prelación) y registro de las listas, con base en mecanismos democráticos previamente aprobados por la autoridad electoral¹⁴, el segundo momento es la no impugnación del orden de prelación por parte de los candidatos y candidatas que la integran; el tercer momento, en cuanto a que de la obtención de un porcentaje alto de votación del partido político postulante, maximizará la posibilidad de que en la asignación accedan al cargo dos candidatos, con lo que se garantiza una integración equitativa, por género, en el Congreso Estatal.

Para determinar cuál será el cometido de la interpretación a emplear para desentrañar el significado y alcance del enunciado paridad de género en función de una acción afirmativa, primero debemos verificar si existe alguna situación de duda o controversia entre este enunciado con los otros enunciados que conforman el dispositivo normativo.

En ese tenor, de la lectura de la normatividad electoral, podemos advertir que el método de interpretación a emplear debe ser el gramatical, toda vez que el enunciado no amerita justificación alguna en cuanto a su significado, ya que ¿paridad, entendida como igualdad, tiene respaldo en los demás enunciados, al establecerse que los partidos deben postular 50% de candidatos hombres y 50% de candidatas mujeres, lo cual, se insiste, se cumplió.

En cuanto al acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, la finalidad de la acción afirmativa, es constituir una medida compensatoria para situaciones de desventaja, su propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto entre que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, lo cual con la integración de la próxima legislatura local, está más que satisfecha esta premisa.

Se caracteriza por ser temporal, cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; proporcional, al exigir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir, y sin producir mayor desigualdad a la que pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen la acción afirmativa regulada en la normatividad electoral, por lo que, previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculada con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó, actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

En la normatividad electoral de Morelos no existe ninguna disposición que discrimine a la mujer y la imposibilite a ejercer cargos públicos, al menos, desde la arista electoral, es decir, desde el ámbito de la postulación para el acceso al poder.

De la interpretación gramatical y sistemática de los diversos dispositivos que conforman la legislación electoral, se desprende que a la mujer se le garantiza su derecho humano de ser votada, en condiciones de paridad con lo hombre, toda vez que el legislador morelense obligó a los partidos políticos a postular 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombre por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Con esa medida, cesaron las condiciones de desigualdad de oportunidad en el acceso a un cargo de elección popular. De igual forma, las disposiciones convencionales se refieren a igualdad de condiciones y oportunidades para ocupar cargos públicos.

Igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, en ese sentido, ambos géneros están condicionados en el acceso al cargo de elección popular, con base en la voluntad popular, es decir, ambos son evaluados por las mismas personas, al mismo tiempo, y serán estos, los que en un acto libre, secreto, personal, directo e intransferible, elegirán a sus representantes.

La participación en la formulación de las políticas públicas o ejercicio, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, que todos aquellos que accedan a un cargo de elección popular, no importando el género, por ese solo hecho tiene derecho a la participación personal y directa.

Las condiciones de igualdad fueron dadas para el acceso a las funciones públicas, pues un voto vale lo mismo para un candidato hombre que mujer, los electores votan de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible, el financiamiento de campaña que recibe un candidato hombre y de una candidata mujer es el mismo, los plazos para efectuar campañas son los mismos de un candidato hombre y de una candidata mujer, la posibilidad de triunfo es el mismo de un candidato hombre que de una mujer. Los integrantes de una fórmula, para ser electos, requieren que su partido obtenga el número de votos suficientes para rebasar el umbral porcentual mínimo.

Con base en lo antes expuesto, resulta claro que, el acceso al cargo público no es un derecho absoluto, éste derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, pero dependen siempre, de la voluntad del elector.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional persigue objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.
- Una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido;
- Evitar un alto de grado de sobrerrepresentación, y habría que añadir, después del SUP-REC-892/2014, evitar la subrepresentación de los partidos, respecto del porcentaje de votos.
- Garantizar en forma efectiva el derecho de los partidos minoritarios a ser representados.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, el objetivo de la representación proporcional es determinar cuántos votos le corresponde a cada partido político, de conformidad con su porcentaje de votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció siete bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación (y ahora subrepresentación)
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.
- En ese sentido, el orden de prelación para la asignación es irrenunciable e intransferible, derivado de que están íntimamente relacionadas con el derecho de votar, pues son precisamente los electores, (con todos los votos obtenidos por un partido a nivel estatal) quienes definen cuántos y cuáles candidatos serán diputados de cada partido político con derecho a la asignación.
- La postulación, como hemos advertido, por supuesto que no es un formalismo, sino que es un instrumento implementado por el legislador morelense, reflejo de una acción afirmativa, que garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para, si el electorado lo determina, acceder al poder.
- El acceso al poder no puede ser acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinergialmente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido en lo individual.
- El resultado de los triunfos de mayoría relativa, a la luz de la cantidad de candidatos hombres y mujeres electos, no puede ser una medida idónea para determinar si la acción afirmativa surte efectos o no, pues la temporalidad de dicha acción, no puede ser intermitente en función de los resultados electorales, sino que su temporalidad se refiere a una vigencia y aplicación constante, en las diversas elecciones, hasta que la medida, sea adoptada sin necesidad de establecer obligaciones, sanciones o restricciones.
- La única medida idónea que garantiza el derecho de la mujer a ser votada, es precisamente el establecimiento de la paridad en la postulación de las candidaturas.
- Lo anterior se afirma, porque el derecho al voto pasivo, si bien es una expectativa, este se puede materializar en diversos momentos.
- Contar con las calidades inherentes a la persona, tales como nacionalidad, ciudadanía, etcétera, es un expectativa de derecho en cuanto a la postulación hasta en tanto, no haya sido registrado por un partido político. Pero incluso
- previo al registro, esa expectativa de derecho de ser votado, se puede materializar mediante actos intrapartidarios que le permitan obtener la candidatura por parte de un partido político.
- Un vez que alguien es postulado y registrado como candidato, esa expectativa se convierte en el ejercicio temporal de ese derecho en cuanto a la búsqueda de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

la obtención del voto mayoritario, mismo que pueden ejercer quienes son postulados por el principio de representación proporcional, que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral tienen permitido realizar campañas electorales.

- Una vez concluido el período de campañas, el ejercicio del derecho de ser votado se convierte de nuevo en una expectativa, ya que su materialización se concreta con el resultado obtenido en las urnas.
- Las candidatas y candidatos de mayoría relativa, tampoco adquieren automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que para lograrlo, deben obtener la mayor cantidad de votos con respecto a sus competidores.
- Todos los candidatos, hombre y mujeres, postulados por ambos principios, en igualdad de condiciones, tiene la posibilidad de acceder a una curul, y de igual forma, todos, tienen la misma posibilidad de no alcanzarlo, ya que el factor determinante es la voluntad ciudadana.
- Por otro lado, el orden de prelación de las listas, no puede modificarse en función del resultado de los triunfos de mayoría relativa a un libre arbitrio, primero porque se trata de listas cerradas que se acomodan en orden de prelación y, segundo, porque modificarlas es alterar la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de los candidatos por los que votó.
- De igual forma, el orden de prelación de las listas, implica un doble derecho. El primero de ellos, referente a la libre autodeterminación de los partidos políticos y, el segundo, relativo a la expectativa de derecho que genera estar en el lugar uno de la lista, del cual, los demás integrantes de la lista cerrada, manifestaron su conformidad al no haber impugnado tal determinación
- Ambos derechos, para su materialización, dependen exclusivamente del resultado de la votación que obtenga cada partido en lo individual, aunado a que fueron consecuencia de un procedimiento interno previo. No se trata de una medida discrecional o antidemocrática.
- Esa libre autodeterminación en el orden de prelación de la lista, tiene su origen en la adquisición previa de un mejor derecho por parte de los integrantes de la misma, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos
- El orden de prelación en la integración de las listas, es un derecho que se obtiene, derivado de procedimientos democráticos internos de selección, por tanto, su modificación sí vulnera el derecho político-electoral de ser votado, ya que el mismo se adquiere, producto de un mejor resultado electivo, en referencia a los que están en los lugares de prelación que siguen al uno de la lista.
- El que una lista sea cerrada o bloqueada, no solo tiene efectos frente al elector, sino también frente los integrantes de la misma, donde el orden de prelación no debe ser alterado, ya que hacerlo violaría los principios de certeza y de legalidad.
- El sistema de listas plurinominales hace que los resultados de la votación de cada partido, tenga efectos sobre su propia lista, es decir, se trata de listas independientes una de otra.
- Aunado a ello, no existe fundamento jurídico alguno, mediante el cual se dable que la asignación de representación proporcional se haga en orden de prelación en cuanto a las listas de cada partido analizadas en conjunto, es decir, el orden de prelación es inherente al resultado de la votación porcentual de cada partido, con el número de diputaciones que se les asignó."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

QUINTO. Cuestiones jurídicas a dilucidar.

A fin de dar debida contestación a los agravios aducidos por los actores, y considerando las manifestaciones que realizaron los terceros interesados, resulta atinente determinar por una parte, si en el contexto actual es válido definir la integración del Congreso local aplicando la perspectiva de género designada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y, por el otro, si dicha integración se debe llevar a cabo al margen de tal enfoque, tomando en consideración únicamente las disposiciones electorales del Estado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, si el requerimiento realizado al Partido del Trabajo para que nombrara nueva fórmula conformada por mujeres, se encuentra justificado, por razones de paridad de género o, dado el caso, debió designar al ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado local por el principio de representación proporcional; o si dicho requerimiento debe anularse y no tomar en cuenta a dicho partido político, para proceder a la designación de las candidatas del partido que obtuvo el siguiente resto mayor.

Hecho lo anterior, y definidos los preceptos legales aplicables y sus alcances, si la autoridad responsable actuó conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

derecho al momento que definió el género que correspondía a cada diputación por el principio de representación proporcional.

1. Contexto

Aun cuando la composición del Congreso del Estado de Morelos ha variado en el tiempo en cuanto al número de integrantes, en cualquiera de los escenarios la representación de las mujeres ha sido escasa, como se muestra a continuación.

Así es, a manera de antecedente, es preciso representar, como se ha conformado el Congreso del Estado de Morelos, durante los cuatro procesos electorales anteriores a la fecha, a fin de brindar un panorama sobre el porcentaje de representación que ha tenido cada género, como a continuación se detalla:

Respecto al proceso electoral dos mil tres, la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional, 4 Diputados del Partido de la Revolución Democrática y 5 Diputados por el Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MAS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2003	18	0	+	9	3	30

Por cuanto al proceso electoral 2006, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional y 9 Diputados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por el Principio de Mayoría Relativa, y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2006	14	4	+	7	5	30

En ese orden de ideas, en el proceso electoral 2009, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 15 Diputados del Partido Revolucionario Institucional y 3 Diputados por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINGUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2009	14	4	+	7	5	30

Finalmente, en el proceso electoral 2012, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 18 Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2012	16	2	+	6	6	30

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece –en su artículo 181, en la parte que aquí interesa– que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros, y que las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

En relación con el cumplimiento del principio de paridad de género los distintos partidos políticos postularon para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	LISTA												TOTALES	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	M	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H				5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

	LISTA											TOTALES		
	H	M	H	M	H									
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es de hacer notar que los partidos políticos presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una las candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, con excepción del Partido del Trabajo quien solo postuló una fórmula compuesta por un candidato del género masculino.

SEXTO. Estudio de fondo.

Desde la reforma Constitucional Federal en Derechos Humanos, publicada oficialmente el seis y diez de junio de dos mil once, y la reciente reforma político electoral del pasado diez febrero del dos mil catorce, marcan el inicio de nuevos tiempos, garantistas, incluyentes, progresivos, que refuerzan la implementación de las acciones afirmativas para resolver cuestiones jurisdiccionales bajo criterios de equidad y paridad de Género.

Los Constituyentes Mexicanos de 1917, generaron derechos sociales a nivel constitucional, que marcaron una época de cambios, que inauguraron el derecho social, y grandes disciplinas como el derecho del trabajo, agrario, económico, bajo la tutela estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Nos corresponde históricamente atender el requerimiento social de empoderamiento de las mujeres en ámbitos donde históricamente fueron relegadas como es la representación política institucional.

Las diversas sentencias de la Sala Superior y las Regionales, así como de los Tribunales Electorales en las entidades federativas, atendemos la conformidad de la Ley Suprema de toda la Unión, paradigma que revolucionará las instituciones y sus alcances sociales.

6.1. EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

6.1.1. Incompetencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Los actores aducen que la responsable indebidamente introdujo la paridad de género al aplicarlo al momento de designar los Diputados por el principio de representación proporcional, de tal forma que solo debió constreñirse a lo que el legislador había dispuesto en cuanto a la asignación de Diputados.

Por lo cual, es necesario establecer si en el Estado de Morelos, existen justificación normativa para implementar el principio de paridad de género en la designación e integración del Congreso del Estado, y en consecuencia determinar si la responsable cuenta con las facultades para ello, por lo que resulta relevante, citar los artículos constitucionales y legales que son aplicables al caso, los que a continuación se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

**Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES**

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Artículo 232.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular **para la integración** del Congreso de la Unión, los **Congresos de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos**

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia **y se sujetarán a los principios de constitucionalidad**, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**. [...]

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos**

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, **deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.**

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

como sus obligaciones.

- b) Los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- c) Es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para **tener acceso a cargos de elección** popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- d) Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el Código Comicial del Estado, respecto de la paridad de género.
- e) El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, establecen entre otras cosas, el derecho de postular a hombres y mujeres a fin de ocupar cargos de elección popular y, por otra, la obligación de garantizar y promover la participación política en este país de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

los ciudadanos de los distintos géneros, y contribuir a la integración de los órganos de representación política atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos en los que se atenderá al principio de paridad de género. Así es, la Constitución local contempla los principios rectores, de los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a diputados uninominales así como a Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a Diputados Plurinominales y Regidores, –no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales– pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género.

Por tanto, de los ordenamientos y razonamientos antes mencionados, claramente se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, al cumplir su finalidad consistente en contribuir a la integración de los órganos de representación política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ahora bien, cuando se trata de paridad de género, no discriminación y democracia, es claro que no solo estamos frente a derechos fundamentales, sino a verdaderos principios jurídicos, entendiendo que el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios, siendo estos últimos los que a diferencia de las normas tienen una dimensión de peso o de importancia, en virtud de lo cual su aplicabilidad no puede ser del llamado modo del «todo o nada», según el cual son aplicables al caso concreto sólo *prima facie*, situación que se acontece en el caso particular que nos ocupa.

Los principios son mandatos de optimización mientras que las normas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas y jurídicas que están determinadas no sólo por las reglas, sino también, esencialmente por los principios opuestos.

Esto último implica que los principios son sujetos de ponderación y, además la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del Derecho que caracteriza los principios. En cambio las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Su aplicación es una cosa de todo o nada. No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para ella la forma característica de la aplicación del Derecho.

Mientras las normas son razones perentorias donde se aplican excluyendo toda deliberación, a propósito de otra cualquier mejor solución; los principios son razones de primer orden que necesitan ser ponderadas con otras razones de otros principios, que a su vez pueden resolver en otro sentido el mismo caso.

Así es tratándose de igualdad, paridad de género y no discriminación, es claro que éstos tópicos, no solo deben considerarse como principios si no como derechos, de tal suerte que, como principio se configuran como elementos fundamentales de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentran su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente y la Ley Suprema de toda la Unión, conforme con el cual se ubican dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

En una teoría fuerte que distingue las normas de los principios, se considera que los principios son valores metajurídicos subyacentes al ordenamiento positivo, tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cuando los principios se interfieren debe tenerse en cuenta el peso relativo de cada uno.

En lo anterior, no puede haber, una mediación exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Sin embargo, es parte del concepto esencial de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene, las normas no tienen esta dimensión.

Al hablar de reglas o normas, podemos decir que son o que no son funcionalmente importantes, en ocasiones, una norma y un principio pueden desempeñar papeles muy semejantes, y la diferencia entre ambos es cuestión de forma, incluso la aplicación de la norma que los contiene depende, hasta cierto punto, de principios o directrices que trascienden la norma.

Cuando un determinado principio sea consagrado o aplicado mediante norma expresa en el ordenamiento, aquél principio estará dotado de positividad explícitamente, en cambio, cuando se trate de principios obtenidos de los valores fundamentales por el método de intuición emotiva (sentido común) sin ser mostrados de manera expresa por el ordenamiento, ellos gozarán de una positividad implícita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Los principios son siempre fundamentales e imperativos, las normas por su parte no son fundamentales, sino secundarias, ni son imperativas sino dispositivas; las normas están subordinadas a los principios, los principios no están subordinados a otras normas; los principios son normas tópicas o lugares comunes, dado que son la decantación de la sabiduría y el sentido común jurídicos, las reglas en cambio son atópicas; los principios son constitutivos del ordenamiento por eso están presentes preponderantemente en la Constitución, las normas aunque aparezcan en ella, no son más que leyes reforzadas por su forma especial, se agotan en sí mismas, no tienen fuerza constitutiva además de lo que ellas mismas significan; por ser los principios los mismos derechos del hombre, pertenecen al bloque de constitucionalidad. Las reglas por el contrario no pertenecen a bloque semejante; los principios sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento, las normas no sirven para todo ello, sino que precisamente son creadas, interpretadas e integradas por los principios.

El respeto del derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad **real, material o sustancial**, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.¹

Luego entonces, es posible afirmar que el legislador morelense, de conformidad con el principio de constitucionalidad, estableció las bases para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género al momento de postular ciudadanos en los distintos cargos de representación popular, así como la obligación del órgano administrativo electoral —Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana— de garantizar la correcta aplicación de las normas electorales², donde su actuar estará regido por lo que se establece en la Constitución Federal, la Constitución local, la normativa y el Código comicial local, bajo los principios rectores en la materia electoral, entre los cuales se resalta el de constitucionalidad y el de paridad de género.

Considerando lo anterior, el máximo órgano del referido instituto cuenta con las atribuciones de dictar todas las

¹ Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, cuyos rubros dicen: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

² Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Artículo 63, párrafos segundo y tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así es, contrario a lo manifestado en vía de agravio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con las facultades para emitir acuerdos que permitan cumplir con las obligaciones que exige la Carta Magna y los distintos ordenamientos electorales, tal es el caso del Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del referido Instituto, y el cual es un hecho notorio que fue ratificado por este órgano colegiado mediante resolución en el Toca Electoral TEE/RAP/240/2015-3 y sus acumulados TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3 y TEE/RAP/245/2015-3, en fecha veintidós de junio de la presente anualidad.

Sirve de sustento la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio C-24/2003 sobre el concepto de hechos notorios, que luego sería reiterado en el SUP-JRC-132/2002:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilitiana Ríos Curiel.

Asimismo sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia constitucional 24/2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

Luego entonces, resultan sustancialmente infundados los agravios, en los que se aduce que el Consejo Estatal Electoral, no cuenta con facultades para implementar medidas que permitan el cumplimiento de la paridad de género y las acciones afirmativas en el registro de candidatos y designación de Diputados bajo el principio de representación proporcional.

6.2. Violación de los principios constitucionales y desigualdad del principio de equidad.

Tocante a las manifestaciones que realizan los distintos actores, relativos a la violación de garantías constitucionales, al momento en que la responsable asigna a mujeres y hombres como Diputados de representación proporcional principalmente bajo el principio de paridad de género consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal, (analizado en esta sentencia en párrafos anteriores), en la perspectiva de los enjuiciantes se violentan principios constitucionales, como los consagrados en los artículos 1º, 4º y 35, fracción II, traducidos en la igualdad, no discriminación y derecho a ser votado.

Dicho lo anterior, resulta necesario dilucidar mediante un sistema de ponderación de principios, cuál de éstos debe de prevalecer, sin que ello signifique que la medida sea ilegal, innecesaria, desproporcional, e inadecuada; así las cosas, los enjuiciantes aducen violaciones a su esfera jurídica, al haberles



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

transgredido los artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido, cabe señalar que nuestro actual tipo de justicia electoral, muestra la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad.

El control de constitucionalidad se halla encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional, mientras que el control de convencionalidad está orientado a la observancia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, esencialmente, que el Estado mexicano ha ratificado; ahora bien, por cuanto al control de legalidad, tiene como objeto la tutela del principio de seguridad jurídica, debiéndose entender el vigilar que las actuaciones de las autoridades se constriñan a lo previsto en la ley.

Esto es que, considerando todos estos medios de control es que estaremos en condiciones de lograr un estado de derecho, puesto que, la observancia de la Carta Magna, así como de los tratados internacionales en los que México es parte en materia de derechos humanos, así como de la ley misma, todo ello garantiza una sociedad democrática.

En este sentido, considerando los agravios formulados, reviste importancia la descripción a mayor profundidad de lo que se debe de entender por control de constitucionalidad y de convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el control de constitucionalidad tiene como función principal, la conformación de la Ley Suprema de toda la Unión y la conservación del principio de supremacía constitucional, como se señala en el artículo 133³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual se le atribuyó el control de constitucionalidad, al facultar que sus salas regionales podrán resolver, la no aplicación de leyes tratándose de la materia electoral y las cuales resulten contrarias a la Constitución Federal.⁴

En cuanto se refiere al control de convencionalidad, el artículo 1 de la Carta Magna, dice lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

³ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

⁴ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Del precepto constitucional, es de subrayar que, las normas concernientes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el precepto legal fija la obligación a todos los órganos jurisdiccionales de interpretar conforme al texto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

constitucional y a los tratados en materia de derechos humanos, otorgando siempre la protección más amplia o favorable al gobernado, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Así es, se obliga que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno, y en el ejercicio de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En ese sentido, significa que la norma debe de aplicarse a todas las personas por igual, lo que implica —entre otros elementos— que la interpretación se debe realizar de manera progresiva como se señala, de tal forma que está prohibido cualquier retroceso.

Considerando lo anterior, la conciliación que se da entre los tratados internacionales y lo dispuesto por la Carta Magna, se encuentra en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la misma Constitución. Sin embargo, cuando se generen contradicciones entre normas convencionales y las constitucionales, deberán entenderse armónicamente con lo dictado por la Constitución Federal, de manera que se garantice la más amplia protección al gobernado, a la luz del principio *pro persona*, bajo la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas por la propia Ley Suprema.

En este sentido, es como reviste importancia al caso que nos ocupa, toda vez que es trascendental destacar que, en caso de existir restricción alguna en los derechos humanos, esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

deberá sujetarse a lo tutelado en el artículo 16 Constitucional, como lo son, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, esto es que, cuando existan requisitos para hacer valer los derechos políticos, estos requisitos no forman, *per se*, una restricción ilegal o no idónea para no ejercer los derechos políticos.

Debiendo entender que, dichos requisitos o limitaciones no deben ser caprichosos, arbitrarios o injustificados, sino que para que resulten válidos, deben estar sujetos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad previamente enunciados, pues la observancia de tales principios en el momento de ejercer o restringir un derecho fundamental como lo es, el derecho a ser votado, es muestra de una sociedad constitucional y democrática.

Así es, para restringir un derecho, la razón que lo sustente deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo rubro dice:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN
DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ
SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

**RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y
PROPORCIONALIDAD JURÍDICA", "Yatama vs
Nicaragua"⁵.**

De esta forma, cuando exista una restricción a derechos humanos previstos en la Ley Fundamental, en los instrumentos internacionales o en la legislación secundaria, esta restricción deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y, en su momento, la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, sino solo limitaciones.

Por otra parte, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que no postula necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, es decir, la igualdad es tener un mismo trato en la ley, así como la misma posibilidad de ejercer su derecho al voto.

De tal forma, que al momento en que se ejerce otro principio constitucional como el de paridad de género, de este principio derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario; por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yatama Vs. Nicaragua. Visible en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=268&lang=es), consultado el cuatro de julio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

tanto a hombres como a mujeres, bajo la aplicación de los principios de igualdad y paridad de género, así como la cooperación de los institutos políticos en la conformación de los órganos de representación —Congreso del Estado—; por el otro lado, está la observancia y garantizar la aplicación de las leyes electorales y de sus principios por los órganos electorales administrativos y en caso de no conciliarse los intereses, serán resueltos ante los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, lo que demuestra, una obligación impuesta por el legislador a establecer diferencias entre supuestos de hechos distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En este orden de ideas, el derecho de ser votado y las restricciones que se tienen para integrar desde una fórmula, planilla o lista, o asignación de cargo de representación proporcional, dígase Diputados y Regidores, de ninguna forma implicaría una violación de derechos fundamentales, cuando el propósito de tales restricciones es el ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, sino que, sólo ocurre cuando esa restricción no esté sustentada bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Por lo tanto, las restricciones que tengan por objeto amparar el interés social por encima de los intereses de particulares, de ninguna forma violentaron el principio de legalidad, certeza jurídica y derecho a ser votado como equivocadamente se señaló por los enjuiciantes, ya que el fundamento racional de esa restricción tiene como base salvaguardar intereses superiores en los que se beneficia a mayor grado la sociedad sobre los intereses individuales.

Por tal razón, a juicio de este órgano resolutor es factible que se realice una diferenciación respecto a ciertos ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

En este sentido, si bien es cierto que se aduce como agravio la violación de principios constitucionales, no significa que sólo por ese hecho se deba conceder la razón a quien aduzca violación a sus principios fundamentales, también es cierto que la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues como se ha dicho siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

Así es, el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, en contraposición al principio de paridad regulado en el artículo 41, fracción I, ambos de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero de la Constitución local, pudiera representar el ejercicio del derecho como un problema clásico para determinar la ponderación sobre cuál es a la que se le debe dar la mayor medida posible.

Al respecto, resulta de trascendencia acudir a lo que doctrinalmente se conoce como "la ley de la colisión" o la "ley de ponderación" establecida por el filósofo en derecho Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales,⁶ de lo que se trata es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

Al respecto la "ley de ponderación" refiere que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que los principios pueden ser cumplidos o no, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

Al respecto, Robert Alexy, señala que la ponderación de los principios debe definir el nivel de afectación de uno de los principios; establecer la importancia de la satisfacción del principio con el que se contrapone el primero, y puntualizar si la

⁶ Biblioteca Jurídica Virtual. Cuestiones Constitucionales "Teoría de los derechos fundamentales". Visible en la dirección electrónica (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>) consultado el 5 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación del primero.

Ahora bien, al caso en particular se debe ponderar entre el cumplimiento a un principio de ser votado previsto en la Carta Magna, en oposición al cumplimiento del principio de paridad de género y que es de cumplimiento obligatorio para las autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se debe resolver en el sentido de dar mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género, en consideración de lo siguiente.

Como se ha establecido en esta sentencia, el principio de paridad se establece en los artículos 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales fueron analizados por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en párrafos anteriores.

Tomando en consideración lo planteado en cuanto al principio de paridad de género y la necesidad de garantizarse por los partidos políticos así como la observancia de que éste se cumpla por parte de los órganos electorales, donde finalmente el órgano jurisdiccional podrá intervenir en caso de existir controversia, queda claro, que el cumplimiento de este principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

paritario, se establece por el legislador federal y local, no solo bajo la perspectiva del cumplirse —deber ser—, sino como una carga para los partidos políticos de garantizarla al interior del instituto político, y la obligación de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales para lograr su cumplimiento —ser—.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se transcribe:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

El énfasis es nuestro.

El precepto constitucional contiene el derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuya regulación será a través de la ley en su respectivo ámbito de competencia, es decir, Constitucional y leyes federal o local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

La Carta Magna otorga como fundamento el derecho político electoral a ser votado, conviniendo las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que deberán de ser observados por parte de los ciudadanos al momento de pretender ejercerlo, en la observancia de otros preceptos normativos, en este caso, en la Carta Magna en el artículo 41, y demás leyes secundarias.

En estas circunstancias, el legislador a nivel federal y las leyes secundarias han de determinar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede extenderse en forma arbitraria, sino que debe preservar el fin perseguido que no es otra cosa que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección.

De tal suerte que la regulación a la que se hace alusión en el artículo citado, no debe dejar de observar los fines que se persiguen al reconocer como un derecho de los ciudadanos el votar y ser votado, luego entonces el constituyente deberá evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, y en caso de dictarse restricciones a este principio de ser votado deberán estar previstas en la ley, no ser discriminatorias, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberán ser oportunas, volviéndose necesarias para satisfacer el interés público.

Hasta aquí, una vez analizados los preceptos constitucionales implicados, es de considerar que cuando existe un conflicto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

entre reglas, hay dos formas de solucionarlo, la primera de ellas es detectar si en una de ellas existe cláusula de excepción o restricción. La segunda de estas sería declarar inválida por lo menos una de ellas, mediante la *Lex posterior derogat legi priori* o *lex specialis derogat legi generali*⁷, aunque también es procedente determinar la importancia de hacer prevalecer una por encima de otra, a un caso en específico.

De los preceptos constitucionales analizados, el artículo 35 fracción II, constitucional, se encuentra con la restricción de cumplir con los requisitos, condiciones y términos que se determinen; así mismo, como se señaló en párrafos anteriores, es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y, en su caso, sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al derecho de ser votado se muestra como un derecho

⁷ La ley posterior deroga a la anterior y la ley especial deroga a la general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

del ciudadano a ser votado, con restricciones para ejercerse y que deberán de cumplirse en caso de pretender ejercerse.

Finalmente mediante el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, confirmándose lo dicho por este órgano resolutor en párrafos anteriores, y es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género.

Así es el caso, que el derecho de ser postulados, registrados y finalmente designados, está sujeto a una serie de calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, en este caso una de ellas se establece, que a fin de estar en condiciones de ser asignado para un cargo de elección popular y en específico de representación proporcional, —Diputado o Regidor—, se deben de cumplir con las condiciones que el legislador a impuesto mediante las nuevas reformas electorales, en este caso, la conformación de los órganos de representación paritarios —Congreso del Estado de Morelos—.

Aunado a lo anterior, los actores aducen ser discriminados por cuestión de género, pues al ser hombres han sido excluidos de ser asignados como Diputados de representación proporcional; agravios que a decir de los impetrantes violenta el artículo 1º de la Constitución federal.

En este sentido, no es posible aducir afectaciones a los derechos político electorales de alguna persona o discriminación, pues como se ha señalado en la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

sentencia, es posible hacer prevalecer el interés social y que éste se debe de imponer sobre el derecho particular, es decir, que las acciones afirmativas y los principios que lo sustentan son actualmente ejes del sistema convencional y conforme, establecido desde la última reforma al artículo 1º de la Carta Magna y, recientemente, en las reformas electorales, en específico en lo relativo a la paridad de género en la integración de los órganos de representación política.

Así es, el derecho internacional de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular⁸

Asimismo, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha realizado acciones afirmativas que resultan legales, necesarias, idóneas y proporcionales, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, como lo fue al emitir la resolución de los Tocas Electorales TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, porque al tomar en consideración aspectos como el sexo de las personas se busca la equidad entre los géneros.

⁸ Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

A mayor abundamiento se inserta la jurisprudencia 7/2015⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultado de las acciones afirmativas realizadas por este órgano resolutor, que dice:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar **que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas** municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. **A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>), consultada el 04 de junio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El resaltado es nuestro.

De igual forma, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género"¹⁰, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

Esto es que, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y motivan ejemplarmente un resarcimiento a las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan. De esta

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página electrónica (<http://www.amij.org.mx/protocolos/Protocolo%20Para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Genero.pdf>), consultada el 04 de junio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de integrar órganos políticos.

Hasta aquí lo analizado, es claro que en la actualidad nuestro sistema judicial se ubica posicionado en hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género mediante acciones afirmativas a favor de las mujeres, sin que ello signifique la discriminación sobre otro sector de la población.

La búsqueda de medidas deliberadas para aumentar la representación política de las mujeres responde al lento o casi nulo incremento de su presencia en los cargos de elección popular, pese al aumento de sus niveles educativos, al ámbito laboral y su creciente filiación y militancia partidaria. Es por ello que se han tomado como medidas, el exigir mecanismos de acción positiva para contrarrestar los obstáculos que dificultan su nominación en las listas electorales o en los cargos designados.

Con la finalidad de involucrar a las mujeres en asuntos políticos se generaron las cuotas de género, que buscan garantizar un número mínimo de participación de mujeres, ello sin el afán de provocar una injusticia para otros hombres, sino que obedece a una cuestión de desventaja histórica de las mujeres en la participación política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

La cuota puede aplicarse en la primera etapa del proceso (identificación de aspirantes), en una etapa intermedia (nominación de candidatos) o en la última (mediante la reserva de un cierto porcentaje de escaños).

De una forma u otra, de lo que hablamos con las cuotas es justamente de una medida para el incremento de mujeres en la representación política. Más concretamente, para un aumento de la cantidad de mujeres que serán electas para desempeñar determinadas funciones en el Estado. De ninguna manera las cuotas nos hablan de qué tipo de mujeres deben ser, ni cuál es su pensamiento y acción.

Sirve como sustento, la reciente jurisprudencia emitida 3/2015¹¹, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual

¹¹ Visible en la dirección electrónico <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO03/2015>, consultado el 04 de junio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, **compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis es nuestro.

Así las cosas, no es posible aducir discriminación por cuestiones de género, cuando quien lo invoca es el sector que ha sido más favorecido a lo largo de la historia de este país, para ilustrar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

mejor, sirve de ejemplo los datos expuestos en esta sentencia, en cuanto la presencia de las mujeres en la conformación del Congreso del Estado de Morelos, en las pasadas legislaturas.

Por todo lo expuesto, se pone de manifiesto que opuestamente a lo aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014¹² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que dice:

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona,** el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Quinta Época:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

El énfasis es propio.

Criterio aplicable al presente caso, porque contiene la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y *pro persona* de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ahora bien, esta conclusión no puede tener como efecto, que una medida afirmativa se aplique únicamente a las curules del partido político que planteó su implementación, como lo pretenden los recurrentes, porque la tutela y garantía de los derechos de igualdad material y no discriminación y la observancia a los principios de paridad de género y alternancia no son cuestiones que atañan en lo individual a los partidos, sino que se vinculan con el interés general de las personas de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; de ahí que opuestamente a lo pretendido por los recurrentes, las medidas afirmativas deben aplicarse para garantizar la integración paritaria del Congreso local, conforme a los principios y las reglas previstas para ello y no sólo para un partido político en particular.

Luego entonces, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, confirma las medidas afirmativas en beneficio de los sectores menos favorecidos para ejercer su derecho de ser votados y estar en igualdad de condiciones para ejercer cargos de elección popular, y por consecuencia de integrarlos, de tal forma que no le asiste la razón a los impetrantes en cuanto que las medidas adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana permitan inhibir la diferencia de trato y de oportunidades de acceso a los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

6.3 Restricción de derechos en la lista de prelación y límites a la medida afirmativa.

Los impetrantes señalan que carece de fundamento normativo el planteamiento relativo a imponer a una mujer como cabeza de las listas candidatas a diputados por el principio de representación proporcional ya que restringe el derecho de aquellos quienes encabezan sus listas, además se aduce, en forma similar, que los cargos no pueden ser reflejo de una condición de género, sino de voluntad popular.

Los argumentos propuestos sólo podrían ser aceptables si en virtud del marco constitucional o legal, o bien por su propia naturaleza, el funcionamiento o eficacia de la representación proporcional dependiera de las características inherentes a las personas que son postuladas para ser electas por este principio de representación proporcional.

Sin embargo, los atributos personales de los candidatos, inclusive su sexo, constituyen datos irrelevantes a los efectos del funcionamiento o eficacia de este sistema electoral, al tratarse de datos o elementos que, en forma alguna inciden en la representatividad de la oferta política que defiende un partido.

La representación proporcional en un sistema electoral cuya característica particular consiste en la conversión de votos en escaños, mediante el establecimiento de una proporción entre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

el número de sufragios obtenidos por cada partido político y el número de sus candidatos que deben resultar electos.

Como lo ha identificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principal propósito de este sistema electoral es “garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías”.¹³

Conforme con lo anterior, el objetivo primordial del principio de representación proporcional, es procurar la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo o en el ayuntamiento siempre que tengan cierta representatividad en la demarcación respectiva.

Como se ve, el sexo de los candidatos es indiferente a los efectos del funcionamiento o eficacia del principio de representación proporcional, de tal suerte que a los partidos políticos y ciudadanos que se encuentran en la lista de candidatos postulados por dicho principio, en ninguna forma se les restringe algún derecho.

¹³ Época: novena época, Registro: 195151, Instancia: pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 70/98, Pag: 191



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Esto es que, los institutos políticos al haber registrado el número de diputados requeridos por el Código comicial, podrán postular candidatos por el principio de representación proporcional mediante una lista de candidatos, los cuales deberán ser considerados preferentemente en el orden en que se colocaron, sin embargo, ello no significa que el órgano administrativo electoral no pueda elegir a la primera mujer que se ubica en la lista, ello en razón de las necesidades de conformar un Congreso paritario y de los resultados que se presentasen en las elecciones de diputados uninominales.

Así las cosas, la garantía de observancia de la lista que proporciona un partido político, estriba en, que deberá de respetarse el orden en que fueron presentadas, sin embargo se deben de atender las necesidades que los ordenamientos demandan en cuanto a la paridad de género, así por ejemplo, sería contrario a toda lógica que el órgano administrativo electoral designara un ciudadano o ciudadana que se ubica en sexto o séptimo lugar de la lista, cuando existen otros candidatos que anteceden en posición, de ahí el derecho que en algún momento dado les pudiese asistir a los candidatos.

Quedando intocado el verdadero propósito que se busca al tener un sistema mixto de representación, que es, la presencia de aquellos partidos políticos que cuentan con presencia mínima en un sector de la población se vea representada en el Congreso federal o local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ahora bien, es importante destacar que si bien la cuota es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres y transformar la idea misma de democracia en la representación y en la administración pública. La propuesta de la paridad afecta a la idea misma del pluralismo democrático, se trata del paso de un mecanismo temporal, compensatorio de la discriminación y acelerador de la igualdad, a ser parte integrante de la idea de democracia, integrada de manera permanente y no temporal al sistema electoral.

Las acciones afirmativas consisten, tal y como lo define el Maestro Fabio Hernando Galán Sánchez en su estudio "La acción afirmativa como desarrollo del principio de igualdad", en las medidas de promoción, impulso, reconocimiento, fomento, compensación y corrección, que tienen por objeto una prestación a cargo del Estado, en sentido negativo como omisión a conductas discriminatorias y en sentido positivo como agente prestatario de la igualdad material, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho, la implementación de políticas de gobierno y el impulso a la iniciativa legislativa en materia de igualdad promocional.

Por lo antes señalado, los Partidos Políticos deben garantizar que exista previa garantía de la existencia de mujeres que simpaticen con los principios del partido antes señalados, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

comulguen con la plataforma electoral para el proceso electoral 2014 – 2015.

Por otra parte, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial citado por el enjuiciante¹⁴, toda vez que el tema dilucidado en ella, no guarda relación con el asunto que aquí se resuelve, esto es que en el sistema adoptado por algunos partidos al momento de integrar listas de candidatos de representación se pretendió introducir aquellos ciudadanos que no habiendo obtenido el mayor número de votos por el principio de mayoría relativa se introdujeran a la lista de los registrados como Diputados de representación proporcional. Circunstancia que no está planteada en el hecho sometido al análisis de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es que se desestima el presente agravio.

**6.2. A FAVOR DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO/
EN CONTRA DE LA FORMA.**

**6.2.1. Aplicación de la medida afirmativa y respeto a la
lista de candidatos.**

Sobre el particular, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, considera sustancialmente fundado el agravio donde las recurrentes sostienen, que el Consejo Estatal Electoral del

¹⁴ DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana afectó el derecho de las ciudadanas registradas en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en relación con el derecho de ser asignadas por el derecho de prelación que guarda la lista referida.

Lo anterior, porque al determinar el género que debía ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional la responsable omitió armonizar de manera correcta los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con el derecho de auto organización de los partidos políticos y con las implicaciones que tiene la lista previamente aprobada en relación con el sufragio de la ciudadanía.

Así es, tal y como se ha hecho referencia conforme a los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

También se ha mencionado en esta sentencia que los institutos políticos para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, se les imponen deberes y obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos es la auto organización, con el cual, tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de los ciudadanos afiliados o simpatizantes para que sean postulados en las candidaturas y para la administración de justicia dentro del partido¹⁵, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos de los ciudadanos¹⁶.

Al caso en particular, como se ha considerado, dentro de los deberes de los partidos políticos existe el de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, además como lo refiere la Carta Magna, contribuir a la integración de los órganos de representación política, donde se les exige, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de género y asegurar condiciones de igualdad entre ellos¹⁷.

¹⁵ Ley General de Partidos Políticos. Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:
 - c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
 - e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

¹⁶ Ley General de Partidos Políticos. Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁷ Ley General de Partidos Políticos. Artículo 3.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la **participación efectiva de ambos géneros** en la integración de sus órganos, así como en la **postulación de candidatos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Como se aprecia, el derecho de auto organización de los partidos políticos estriba en cuanto a la forma de elegir órganos internos, ciudadanos que serían postulados a los cargos de elección popular, así como la libertad de elegir el método de cumplir con la exigencia constitucional federal y local de adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de género, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Ahora bien, como ha sido analizado en la presente sentencia, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social pues –como enfatiza– es un hecho conocido y notorio que es el género que ha sido discriminado y sometido a trato desigual, de tal forma que realizar acciones encaminadas a generar condiciones de igualdad entre ambos géneros o como se ha constituido recientemente, en realizar “acciones afirmativas” a favor de llevar implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Como se ha analizado, la paridad de género y su cumplimiento atañe a todos los sectores, esto es que los ciudadanos como exigencia, legisladores, partidos políticos, organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, son quienes de una forma u otra contribuyen y se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En acatamiento de este deber, los partidos políticos participantes en la contienda electoral de donde emana la litis del presente asunto, reconocen en sus documentos básicos, estatutos¹⁸ la igualdad, la equidad y paridad de género como principios rectores, así como la implementación de medidas afirmativas para alcanzar la igualdad —salvo los diferentes documentos del Partido Verde Ecologista de México en los cuales no se encontró referencia a la paridad de género.—

Por tanto, al encontrarse dentro de los documentos que rigen a los partidos políticos en los que militan los enjuiciantes y a los cuales ellos mismos están sujetos, no sería posible considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación

¹⁸ Partido Revolucionario Institucional, Documentos Básicos, visible en la página electrónica (<http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/Documentos/DeclaracionDePrincipios2013.pdf>), consultable el 27 de junio de 2015.

Partido Acción Nacional, Estatutos, visible en la página electrónica (https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2013/11/Estatuto_del_Partido_Accion_Nacional_Aprobado_por_la_XVII_Asamblea_Nacional_Extraordinaria.pdf), consultado el 27 de junio de 2015.

Partido MORENA, Programa de MORENA, visible en la página electrónica (<http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Programa-Morena.pdf>), consultada el 27 de junio de 2015.

Partido del Trabajo, Documentos Básicos, visible en la página electrónica (<http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectORAles/2010/gaceta124/pd45.pdf>), consultado el 04 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Dicho lo anterior, considerando que el medio de impugnación que se resuelve y sus acumulados, fueron presentados por ciudadanos candidatos registrados para el cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, es dable señalar que los derechos y obligaciones político electorales, se encuentran consagrados como se ha analizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que como también se ha dicho, este derecho se encuentra supeditado a los requisitos, condiciones y términos que se determinen.

Que como se ha dicho también, uno de los requisitos que se les ha impuesto a los partidos políticos, y por ende a los ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de cada uno de los institutos políticos, es la observancia del principio de paridad de género, así es, los ciudadanos impugnantes al ser militantes y/o participantes en las reglas y formas impuestas por los partidos políticos, y por consecuencia lógica jurídica, se deben constreñir a las formas, requisitos y modalidades que determinen las normas electorales, en este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

caso específico, el cumplimiento del principio de paridad de género.

Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número 30/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Por consiguiente, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

6.2.2. Asignación de Diputados como medida afirmativa.

De esta forma, la autoridad responsable está obligada a justificar, en primer lugar, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en consideración los hechos y el contexto en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio.

Si la autoridad responsable advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a especificar los parámetros objetivos de su aplicación, es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, debe definir la distribución de curules entre los géneros, a fin de alcanzar el equilibrio en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría relativa, pues estos elementos le sirven de sustento para determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres, a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

En el caso, el Consejo Estatal Electoral responsable omitió inicialmente especificar el número de diputaciones por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

principio de representación proporcional que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que tres mujeres y quince hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso del Estado de Morelos, solo se señaló¹⁹ sobre la necesidad de asignar en una primera asignación a diez candidatas mujeres, para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género.

La explicitación del número de personas de género femenino necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local resultaba pertinente y necesaria no sólo para justificar el rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa (proporcionalidad y objetividad) sino también para que la responsable contara con los elementos que le permitieran armonizar la aplicación de la medida afirmativa con el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues dichos elementos le permitirían visualizar el mayor o menor grado de afectación a dicho derecho.

¹⁹ Acuerdo ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Sin embargo, como se dijo, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no lo hizo, lo cual le impidió realizar el ejercicio interpretativo que le permitiera conciliar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el derecho de auto organización de los partidos, pues no basta afirmar la necesidad de implementar acciones afirmativas a favor de un sector vulnerable, que se reduce al mínimo,²⁰ la incidencia en el derecho de auto organización de los partidos, sino que es necesario llevar a cabo el ejercicio de ponderación para verificar si tal afirmación corresponde con la realidad.

Consideraciones particulares.

En el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos considera que no existía la necesidad de modificar el orden de prelación de la lista propuesta por los partidos políticos en específico en la segunda **asignación de diputación del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional**, dado que conforme al número de Diputados por el principio de mayoría relativa, y considerando que de los dieciocho Distritos Electorales por asignar, quince fueron hombres y tres mujeres.

Luego entonces, la responsable violentó el derecho de prelación de los partidos políticos y el derecho de ser votado de las ciudadanas que se ubicaban en condiciones de ser asignadas,

²⁰ Acuerdo ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, página 45, "De lo anterior, si bien es cierto, al realizar un ajuste a la prelación de dichas listas, se realiza una afectación mínima al derecho de auto organización de los partidos, puesto que se busca la observancia del principio de igualdad".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

esto se sostiene en razón de que el Consejo Estatal Electoral responsable debió asignar las Diputaciones de representación proporcional considerando los resultados referidos en el párrafo anterior, es decir, es claro que si la conformación del Congreso del Estado de Morelos, está constituida por treinta diputados por ambos principios, y de los cuales quince habían sido obtenidos por hombres y tres por mujeres bajo el principio de mayoría relativa, resulta inadmisibile que se hayan asignado diez mujeres y dos hombres como Diputados de representación proporcional, puesto que mediante una simple operación matemática es claro que no se lograron las acciones afirmativas a favor del sector más desprotegido —las mujeres— esto es, finalmente la responsable con la última asignación de Diputados obtuvo un Congreso conformado por diecisiete hombres y trece mujeres, cuando debió asignar doce mujeres con base en el principio de representación proporcional, atendiendo el derecho de prelación propuesto por los partidos políticos, logrando de esta forma un Congreso paritario, es decir, cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres.

Circunstancia alejada a lo manifestado y realizado por la responsable en el acuerdo que se impugna en específico en la página 51, cuando refiere lo siguiente:

“...Este Consejo Estatal Electoral considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local respecto a los diputados y diputadas por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

proporcional (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro) respetando la determinación de los partidos en el orden de prelación de sus candidatos...”

El énfasis es nuestro.

Así es, en la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral responsable, se conformó un cincuenta y seis punto seis por ciento (56.6%) integrado por hombres y cuarenta y tres punto cuatro por ciento (43.4%) compuesto de mujeres.

Con esta manera de proceder la responsable incidió en el derecho de auto organización de los partidos, dado que modificó el orden de prelación de la lista de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida, así es, en el Acuerdo impugnado cuando realiza la segunda asignación solo se limitó a decir:

“...En ese orden de ideas, se precisa que de las doce (12) curules que se deben asignar por este Consejo Estatal de acuerdo al principio de Representación Proporcional; ya se asignaron diez (10) a los partidos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, con lo cual quedan dos curules por asignar, los cuales como ya esquematizo con antelación, son asignados por el cálculo del cociente natural, tendiendo de esta forma que, dichos curules le corresponden a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

[...]

Cabe precisar que dentro de sus listas de candidatos postulados por dichos partidos, estos presentan en su orden de prelación a candidatos hombres, **y para efectos de darle también presencia a los hombres**, y conformar una pluralidad dentro de las asignaciones de representación proporcional; se les respetara el orden de sus postulaciones de los distritos plurinominales.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En este contexto, la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas. A lo anterior, sirve de sustento, la jurisprudencia número 29/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine* del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. **La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Sin embargo, la responsable optó por modificar el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, con lo cual incidió de manera desproporcionada en su derecho de auto organización y, sin justificación alguna, afectó el derecho de las ciudadanas inscritas en cuarto lugar de las listas de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pues si bien es cierto que la obtención de las curules bajo el principio de representación proporcional se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios y reglas previstas para ello (donde cabe la implementación de medidas afirmativas y no sólo a los resultados de la votación obtenida por cada partido en lo individual, como incorrectamente lo señalan los recurrentes), también lo es que dicha implementación debe ser objetiva y proporcional y en el caso, por las razones expuestas, no se reunieron esos requisitos.

De ahí que, este órgano colegiado considere **sustancialmente fundados los agravios**, pues era necesario que la autoridad responsable inicialmente determinara el número de candidaturas de mujeres debían asignarse, basados como ya se dijo en el resultado de las Diputaciones de representación relativa, lo cual, hubiera permitido justificar la modificación de la lista de prelación de los partidos antes referidos en una forma correcta y acorde a acciones realmente afirmativas, acordes con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación establecidos y reconocidos en el bloque de constitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de las personas que debían ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, **revocar** las constancias de asignación de los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Marco Antonio Vélez Luque, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos Víctor Manuel Caballero Solano y Héctor Hernández Castillo como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

**6.3. RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**

Conforme a los resultados obtenidos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la siguiente:

Partido político	1ª Asignación por alcanzar el 3%	Asignación por cociente	Total de Diputados de RP asignados.
PAN	1	1	2
PRI	1	1	2
PT	1	0	1
PVEM	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
NUEVA ALIANZA	1	0	1
PSD	1	0	1
MORENA	1	0	1
ENCUENTRO	1	0	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Partido político	1ª Asignación por alcanzar el 3%	Asignación por cociente	Total de Diputados de RP asignados.
SOCIAL			
HUMANISTA	1	0	1
PRD	0	0	0
Total	10	2	12

Con base en los resultados anteriores, se procede a determinar a las **personas** a quienes se les asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para ello, es necesario tener en consideración que este órgano colegiado confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso del Estado de Morelos; por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de treinta diputaciones: dieciocho por el principio de mayoría relativa y doce por el de representación proporcional. De esas dieciocho diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, en este proceso electoral, quince le correspondieron al género masculino y tres al femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Si se considera que el Congreso en el Estado de Morelos se integra con un número par (30) de diputaciones, entonces la integración paritaria se define con quince personas de un género y quince del otro.

En el Estado de Morelos los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en las integraciones anteriores del Congreso del Estado. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Estos elementos conducen a este órgano colegiado concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de doce mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, éstas deberán concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cincuenta por ciento del Congreso y los hombres el otro cincuenta por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número par es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Partido Nueva Alianza fue el único que registró en primer lugar de la lista a una mujer y que todos los demás con derecho a obtener una curul por el principio de representación proporcional postularon en el primer lugar de la listas a personas del género masculino.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso del Estado de Morelos, esta Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en principio, procederá a asignar las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentado por los partidos. En ese orden, las personas con derecho a ocupar las curules por el principio de representación proporcional son las siguientes:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO	HOMBRE
PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS	MUJER
PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO	MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE	HOMBRE
PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE	NATALIA SOLIS CORTEZ	MUJER
PRD	<i>PARTIDO SOBREREPRESENTADO</i>		
PT	EDWIN BRITO BRITO	ROMELL SANTIAGO GALINDO	HOMBRE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	RAFAEL AGUILAR TREMARI	HOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	JAIME ALVAREZ CISNEROS	ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	EDITH BELTRAN CARRILLO	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	MUJER
PSD	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO	SAUL ALEJANDRO GONZALEZ MEJIA	HOMBRE
MORENA	MANUEL NAVA AMORES	RUBEN SANCHEZ AGUIRRE	HOMBRE
ENCUENTRO SOCIAL	EFRAIN ESAU MONDRAGON CORRALE	CARLOS ALBERTO RANGEL DIAZ	HOMBRE
HUMANISTA	JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS	CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ	HOMBRE

Con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado, dado que únicamente a una mujer se le asigna una diputación, de ahí que para alcanzar la paridad, es prudente asignar a once mujeres más.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a aplicar la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, en primer lugar, se conservará la asignación de la curul asignada a la mujer, única mujer registrada en el primer lugar de la lista por el Partido Nueva Alianza, en atención a que las medidas afirmativas por razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

género no pueden aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar once mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta órgano jurisdiccional procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio**, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo. Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la diputación al momento de la emisión el sufragio.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso local en esta asignación, aplicando la medida afirmativa en los términos mencionados, es de la manera siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PRD	SOBREREPRESENTADO			
PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez	2º	M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2º	M
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo	2º	M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2º	M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2º	M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	2º	M
PT	REQUERIMIENTO			
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla	2º	M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1º	M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	2º	M
			TOTAL	10- Mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Hasta este punto, y considerando que el Partido Nueva Alianza postuló en primer lugar a una mujer y se asignaron nueve mujeres de los partidos que inicialmente habían postulado hombres, aún persiste la necesidad de integrar dos mujeres más para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado de Morelos, por lo que este Tribunal Electoral procederá asignar a dos mujeres de los únicos partidos que por sus logros le corresponden dos Diputadas locales de representación proporcional, modificando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultando esta medida objetiva y proporcional, debido a que como ya se ha dicho, con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Conforme con lo anterior, la integración final del Congreso local, es de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GENERO	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H	
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H	
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H	
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H	
	Leticia Beltrán Caballero	Fanny Ocampo Almazán		M
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Ríos	H	
	Alberto Martínez González "La"	Jorge Alberto Flores Alarcón	H	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
	Pave ²¹			
PNA	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H	
	Julio Espín Navarrete	Francisco Rendón Guadarrama	H	
PVEM	Silvia Irra Marín	Guadalupe Elena Carmona Morales		M
PRD	Eder Eduardo Rodríguez Casillas	Raúl Gutiérrez Valencia	H	
	Hortencia Figueroa Peralta	Laura Elena Gil Corrales		M
	Francisco Navarrete Conde	Sergio Vences Avilés	H	
	Anacleto Pedraza Flores	Pedro Luis Ramírez Martínez	H	
	Ricardo Calvo Huerta	Salvador Molina Martínez	H	
	Enrique Javier Laffitte Breton	Alberto Pérez Montalvo	H	
	Javier Montes Rosales	José Eugenio García Rocha	H	
	Rodolfo Domínguez Alarcón "Bobas"	Víctor Manuel Rodríguez Vique	H	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	Beatriz Vicera Alariste	Natalia Solís Cortez		M
	Marcela de la Paz Cuevas ²¹	Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez*		M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M
	Leticia Lezama Rodríguez*	Judith López Córdoba*		M
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	REQUERIMIENTO (MUJER)			M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benitez Batalla		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
TOTAL			15 Hombres	15 Mujeres

Así las cosas, como se puede observar, con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos

²¹ * Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 8 de abril del 2015, 6ª época, número 5278, página 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

políticos así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro) y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

**6.4. REQUERIMIENTO DE POSTULACIÓN DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.**

Tocante con el requerimiento que realiza la responsable al Partido del Trabajo en razón de que el referido instituto político postuló un solo candidato, el cual es hombre —Edwin Brito Brito— y al no contar con lista de prelación que permitiese designar a una mujer para la integración de Diputados por el principio de representación proporcional, lo que determinó el Consejo Estatal Electoral responsable fue requerirle al Partido referido a efecto de que presentara una lista que contuviera dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, y pudiera ejercer su derecho el Partido Político sobre la curul que con base en los resultados se le asignó.

En este sentido, se presentaron distintos medios de impugnación por Partidos Políticos y ciudadanos que a su parecer la determinación de requerir una lista de hombre y mujer al Partido del Trabajo, violentó derechos ciudadanos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cuanto aducir derechos de ser asignados como Diputados o por la violación de principios electorales.

En este sentido para una mejor comprensión en forma de resumen se identificaron los siguientes:

1. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió designar al ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional, cuando esté era el único registrado por el Partido del Trabajo como candidato de representación proporcional.
2. La responsable realiza en forma extemporánea el registro de una mujer en lugar del ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional.
3. Falta de fundamentación y motivación para el registro de una mujer en lugar del ciudadano Edwin Brito Brito como Diputado por el principio de representación proporcional, violentando los principio de definitividad, certeza y legalidad.
- 4.- La responsable en forma ilegal y contraria al ordenamiento electoral, realizó asignación de Diputaciones en forma extemporánea y parcial, al haberlo hecho fuera del plazo que exige la ley y sin que se nombrara la totalidad de las diputaciones.
5. Resulta ilegal el requerimiento que se realiza al Partido del Trabajo de postular a una mujer, fuera de los tiempos previstos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

por el Código Electoral local, debiendo registrarse a la candidata del Partido MORENA, al ser su partido quien cuenta con el resto mayor suficiente para que se le asigne la Diputación.

De los agravios, por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable en lo que respecta el requerimiento que se hace al Partido del Trabajo.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la causa de requerimiento al Partido referido a efecto de que presentara una lista que contuviera dos fórmulas de candidatos, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".²²*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, *"el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación*

²² UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.” -según Enrique López Sanavia, en su obra Glosario Electoral actualizado, Tercera Edición, 2007.

El Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación **implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación**, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS

se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, mediante el análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, en específico al requerimiento que realiza la responsable al Partido del Trabajo, en razón de implementar las medidas afirmativas a favor de las mujeres, al ser este el sector más desprotegido, y considerando que el referido instituto político solo postuló un fórmula para Diputados por el principio de representación proporcional de género masculino, cuando surgió la necesidad de contar con una fórmula integrada por el género femenino por el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

principio, en razón de los resultados obtenidos en los distintos Distritos Electorales.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que no se fundó en absoluto y por consiguiente no motivo el por qué se justificada la medida adoptada de requerimiento al Partido del Trabajo, esto es que la responsable en esencia para determinar la necesidad de requerimiento, aunado a la causa misma que lo originó, señaló:

“...Esto es que si se le niega la asignación al partido antes mencionado, en función de que no registro una mujer, **desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar y postular una candidata mujer con lo que se tendría una lista de prelación.**

De esta forma lo conducente, y **para no afectar los derechos de autodeterminación del partido del trabajo; así como, su representación como parte de una de las minorías que hacen la pluralidad dentro de la Legislatura del Estado de Morelos, es que se le requiere al partido de referencia...**”.

El énfasis es propio.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación del requerimiento al Partido del Trabajo por los motivos antes expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Ahora bien, considerando que se ha tenido como fundado el agravio, lo que sería suficiente para ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitiera un nuevo requerimiento debidamente fundado y motivado, sin embargo considerando los tiempos en los que se encuentra el actual proceso electoral, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción²³ procede a entrar al estudio del agravio esgrimido, al tenor siguiente:

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el resto de los agravios, precisando que los agravios esgrimidos por los promoventes, podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²³ Tesis LVII/2001. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LVII/2001>, consultado el 04 de julio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los actores algunos tienen relación entre sí, serán examinados en forma conjunta.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, los recurrentes manifiestan por una parte que el requerimiento que realiza la responsable al Partido del Trabajo es improcedente, en esencia porque se violenta el principio de definitividad en la etapas, además que se debió considerar que el Partido referido perdió su derecho de postular más fórmulas de candidatos en la etapa de registro, debiéndose designar un candidato del siguiente instituto político que por sus logros tuviera mayor votación, y finalmente el único candidato registrado por el varias veces referido partido, el ciudadano Edwin Brito Brito, aduce en esencia, que se debió asignar a éste, toda vez que le asiste el derecho al ser la única persona postulada como Diputado de representación proporcional del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Como se puede observar, de los diferentes agravios se desprenden diversos intereses en cuanto a lo que se hizo, dejo de hacer y podría hacerse por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, respecto la Diputación de representación proporcional que le corresponde al Partido del Trabajo.

De tal forma, a criterio de este Pleno, lo prudente es analizar a la luz de los preceptos legales y principios constitucionales y electorales, cual es la solución que resulta suficiente, adecuada y proporcional al caso en concreto, tal como lo refiere la teleología del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A continuación, resulta prudente establecer la base en la cual todos los recurrentes no han controvertido y es el hecho que el Partido del Trabajo por los logros obtenidos obtuvo el derecho de que se le asignara un Diputado de representación proporcional.

Por otra parte, es de considerar que la causa que dio como resultado el requerimiento por parte de la responsable al Partido del Trabajo, fue en razón de las acciones que se están llevando a cabo en aquellos Estados de la República en los cuales se han celebrado elección constitucional a partir de las reformas político electorales aprobadas el pasado año.

Como consecuencia de estas reformas, se han modificado Constituciones y ordenamientos electorales locales, a fin de armonizar con las reformas aprobadas por el Congreso de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Unión y ratificada por las entidades federativas, donde el Estado de Morelos no ha sido la excepción pues como ha sido analizado en esta sentencia, la paridad de género que hoy se impone como obligación para la postulación desde el interior de los institutos políticos, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de las autoridades administrativa y la jurisdiccionales, es un principio constitucional y un derecho exigible por todo aquel que crea ser víctima de desigualdad y discriminación en el momento de pretender hacer valer sus derechos político electorales.

Luego entonces, la autoridad señalada como responsable emitió requerimiento al Partido del Trabajo, bajo las premisas del derecho adquirido, la irrestricta aplicación del principio de paridad de género, todo ello mediante acciones afirmativas, que involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja pues como se ha señalado en este sentencia son las mujeres.

Ahora bien, los inconformes aducen violaciones a los principios de definitividad, certeza y legalidad; de los cuales los dos últimos se ubican dentro de los llamados principios rectores del derecho electoral, ubicado en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Ley fundamental.

“...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

El énfasis es nuestro.

En este orden de ideas, tal y como ha sido analizado en esta sentencia la teleología de la paridad de género, se ubica en el mismo rango que el principio de certeza y legalidad, de tal forma que resulta necesario establecer mediante una ponderación de estos principios cual deberá de aplicar en este caso particular, considerando las condiciones del caso particular.

De tal forma que como se ha analizado la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues como se ha dicho siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

De tal forma que, los principios de certeza y legalidad —Artículo 41, fracción V, apartado A— y en menor grado el principio de definitividad de las etapas electorales al ser esta última un principio procesal, en contraposición al principio de paridad regulado —artículo 41, fracción I—, principios todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo primero, de la Constitución local.

Al respecto, lo que se debe hacer es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

De acuerdo con la ponderación de los principios resulta factible recordar que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que **los principios pueden ser cumplidos o no**, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

Al respecto, es necesario definir el nivel de afectación de los principios; establecer la importancia de la satisfacción de los principios con el que se contrapone el último, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación de los demás.

Ahora bien, resulta útil como establecer lo que se entiende por los principios de legalidad y certeza, lo cual, el Maestro en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Derecho Electoral Ángel Garduño González²⁴ define de la siguiente forma:

“Principio de Legalidad.- Todo acto de autoridad debe ser fundado en normas jurídicas vigentes y motivado, señalándose con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad.”

“Principio de Certeza.- Es el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta, ofreciendo certidumbre y seguridad a los ciudadanos y partidos políticos de la autoridad electoral, lo cual implica que este principio, se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.”.

En cuanto al principio de paridad de género, como se ha establecido en esta sentencia, se establece en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los

²⁴ Garduño Gonzales Ángel, Derecho Electoral en México, Universidad Internacional, 1ª Ed. Pág. 353



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

cuales fueron analizados por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en párrafos anteriores.

Ahora bien, el principio de paridad de género y la necesidad de garantizarse su cumplimiento, donde finalmente el órgano jurisdiccional podrá intervenir en caso de existir controversia, queda claro, que el cumplimiento de este principio paritario, se establece por el legislador federal y local, no solo bajo la perspectiva de cumplirse —deber ser—, sino como una carga para los partidos políticos de garantizarla al interior del instituto político, y la obligación de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales su cumplimiento —ser—.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce la necesidad de que los actos de las autoridades se encuentren revestidas entre otras de legalidad y certeza, esto es que el acto de Consejo Estatal Electoral responsable debe ser fundado en normas jurídicas vigentes y motivado, además reviste de importancia señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad,²⁵ por otra parte, resulta la necesidad que los actos que se realicen se hagan bajo el conocimiento exacto sobre la naturaleza y dimensión, sin que tenga otro propósito más que ofrecer seguridad a los ciudadanos y partidos políticos.

²⁵ Circunstancia que ha sido analizada por este órgano colegiado, y declarado como fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en cuanto al requerimiento formulado al Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

En esta tesitura, los principios de legalidad y certeza se ubican dentro de un conjunto de principios que tiene como fin el otorgar seguridad a los involucrados que los actos que se realizan son exactamente como se dice que sucedieron y que las medidas adoptadas por la autoridad estén revestidas o bajo el amparo de una norma legal.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza estos por cuanto a su propósito, es el dar sustento a los actos de autoridad, que como se ha señalado el primero de ellos, en que las decisiones tomadas por una autoridad —Consejo Estatal Electoral— se fundamenten en leyes vigentes, y por otra el otorgar seguridad a las partes de lo que acontece o sucede, con la apreciación exacta de los hechos.

A su vez, en la ponderación del principio de definitividad de las etapas establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, éstas deben estar sujetas a lo que señalen las autoridades electorales, en este caso a lo que dicte la responsable.

Finalmente que en el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, nuevamente se confirma lo dicho por este órgano resolutor en párrafos anteriores, y es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres, debiendo hacer prevalecer el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Dicho lo anterior, es claro que los agravios que aduce el ciudadano Edwin Brito Brito, en cuanto que es éste quien debió ser asignado como diputado de representación proporcional, al ser este el único registrado por el Partido del Trabajo, toda vez que, a criterio de este Tribunal Electoral las medidas adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es necesaria y resulta adecuada, e idónea considerando que al caso en particular el principio que se debe hacer prevalecer la aplicación del principio de paridad de género mediante cualquier acción afirmativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Luego entonces, como se ha analizado en la presente sentencia, considerando los resultados de las diputaciones de mayoría relativa, el Consejo Estatal Electoral responsable debió designar a doce mujeres a dichos cargos, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, así las cosas, la postulación del ciudadano Edwin Brito Brito, no es la adecuada para cumplir con las acciones afirmativas, de ahí que no puede invocar un derecho el cual no se le ha sido concedido, esto es, que el derecho de ser votado y de ocupar un cargo público se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones y requisitos que señala la Constitución Federal y local, así como las demás leyes electorales aplicables al caso.

Ahora bien, en cuanto se refiere al agravio relativo a que la ciudadana Grecia Osiris Urbina Sotelo, aduce tener derecho de ser asignada como Diputada, tomando el lugar que a consideración de la impetrante le pertenecía al Partido del Trabajo, el cual perdió al no haber postulado una planilla conformada por mujeres en la etapa de registro.

Al respecto, es de señalar que la enjuiciante se equivoca al proponer que la diputación que por derecho le corresponde a un candidato del Partido del Trabajo sea "transferido", al Partido MORENA, y que como consecuencia le sea asignada a la actora; circunstancia totalmente alejada de lo que en esencia conforma el sistema democrático de este país, pues no solo se trata de un acto administrativo, o aducir que el Partido Político perdió su derecho de postular, sino que, el verdadero problema



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

a dilucidar y salvaguardar es la intención del voto ciudadano y el sistema de representación el cual rige el actual sistema político electoral.

Así es, el sistema por el cual está conformada la representación proporcional de este país, se constituye básicamente en el pluralismo político, teniendo como una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, no obstante, no se puede ignorar que dicho sistema también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con un mínimo grado de influencia en la sociedad, otorgando el acceso solo a la conformación del Congreso del Estado, aquellos que hubieren sido beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido por el legislador.

De tal forma que, la voluntad de los ciudadanos en cuanto a quienes integrarán los diferentes cargos de elección popular, y en específico que corrientes ideológicas conformarán el Congreso del Estado, es un principio fundamental, que implica hacer valer y respetar la intención del voto en donde se funda la democracia.

El principio democrático no se vulnera, pues éste prevalece con los actores que resultaron candidatos electos por el principio de mayoría relativa, quienes adquirieron sus derechos desde el día mismo en que formalmente se les declaró como triunfadores de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

los procesos de elección interna, anteriores a los derechos de aquellos que fueron designados en forma directa.

El precepto impugnado no infringe los principios del sistema democrático previsto en la Constitución Federal, pues su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país, sin embargo, al tratarse de una acción afirmativa es evidente que el legislador mexicano tuvo como objetivo implícito fomentar la participación política de ambos géneros en condiciones de igualdad y el acceso equitativo a cargos de elección popular.

De manera que, dicha disposición obliga a los partidos políticos o coaliciones a integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas procurando alcanzar la paridad de género. Dicha obligación no es contraria a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, inciso a), 25, primer párrafo, 26, primer párrafo, apartado A, 35, 39, 40 y 41, fracción IV, de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación. Del análisis de los preceptos citados, se puede advertir que tienen en común y se refieren expresa e implícitamente a dos instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano: el sistema representativo y el sistema democrático de gobierno.

En este sentido el método democrático busca establecer formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones producidas sean expresión de la voluntad popular y reflejen el sentir de todos los ciudadanos, es decir, de mujeres y hombres que integran la sociedad. Por ello, la regla consistente en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

obligación de los partidos políticos o coaliciones de integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas cumpliendo el principio de la paridad de género, no vulnera el sistema representativo y democrático previsto en la Constitución Federal.

Puesto que –como ya se dijo- su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida por el legislador mexicano, con el objetivo implícito de garantizarles un mínimo de candidaturas con el fin de fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, y que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas. Ahora bien, dicha regla es democrática en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegie la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Por lo que, contrario a lo que aducen los promoventes, el cumplimiento de dicha regla no tiene como finalidad dejar sin efectos el resultado de los procedimientos democráticos, sino promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

De ahí que no sea válido afirmar que esta disposición normativa es contraria al sistema democrático, de ahí lo infundado del agravio aducido por los actores.

El mecanismo que contempla el artículo referido es conocido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, busca la equidad de los géneros, materialmente establece medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta, con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

Por ello, es necesario determinar si el legislador puede (con base en una medida aparentemente neutra puesto que su efecto es bidireccional, en cuando a que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo) otorgar materialmente un tratamiento preferencial al género que se encuentre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

subrepresentado en la integración de candidaturas y en el acceso a cargos de elección popular.

En nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad. Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de inferioridad.

De manera que, las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros, para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Por lo que es claro que la citada disposición no vulnera el principio de no discriminación, sino que por el contrario, pretende eliminar la discriminación que pudiera estar presente en el ámbito político, en razón al género. De manera que, el precepto impugnado es acorde al marco constitucional, al poseer una finalidad constitucional legítima, puesto que tiene como propósito propiciar la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, como es el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

del reconocimiento de la cuota de género en la integración de las candidaturas.

De esta manera, la cuota de género es una medida idónea, puesto que se asegura que se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales. En las actuales circunstancias, no se conoce otra medida que, ajustándose a las exigencias democráticas de equidad género en el ámbito político electoral, resulte más eficaz que el reconocimiento de las cuotas en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, se considera que el establecimiento de las cuotas de género no sacrifica derechos y principios que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer con su implementación. Lo anterior, porque su efecto es bidireccional. Por tanto, ambos géneros se ven beneficiados del porcentaje de cuota establecido en la ley, puesto que también se les garantiza un mínimo de candidaturas, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en desventaja.

En virtud de lo anterior, los motivos de disenso de los actores al respecto son infundados.

En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución. De manera que, la limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b) La restricción debe ser necesaria,
- c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación política, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de éstos derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

A partir de estos parámetros, en el caso particular, se advierte que la determinación de los partidos políticos responsables de sustituir a las fórmulas de candidatos integradas por los ahora actores, con el objeto de dar cumplimiento a principios constitucionales del Estado democrático de Derecho, resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable como se demuestra a continuación.

Los principios democráticos de equidad de género y de acceso en condiciones de igualdad a la representación política, se advierten que en una interpretación armónica y sistemática prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Esto, a partir de lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos.

Lo anterior, con mayoría de razón si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la equidad entre mujeres y hombres en el ámbito político electoral.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

la Constitución Federal, es posible advertir que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

Es por ello que, el acto controvertido por los actores resulta idóneo para el cumplimiento de un fin constitucional, pues la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría integre dichas candidaturas, y con ello, se genere la posibilidad real de acceder a la representación política nacional.

Por otra parte, la determinación partidista de cancelar las candidaturas de los actores y sustituirlas por otras de género distinto, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, el partido político responsable se limitó a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir la cuota requerida en la legislación electoral local, sin que se advierta del acto impugnado que se haya afectado de manera excesiva e innecesaria a más candidaturas de las que se requirió para atender al principio de equidad de género.

Además, esta determinación resulta eficaz para el cumplimiento del fin constitucional de integrar candidaturas de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

equitativa por razón de género, a efecto de que responda a una composición acorde al principio democrático de equidad entre mujeres y hombres. Tal aspecto es acorde a la decisión constitucional del Pueblo de Morelos, en la medida en que se establece como principio rector de los procesos electorales, el de paridad de género, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Local, aspecto que no se agota solo en el momento de la postulación, puesto que sería tanto como confundir lo electoral con lo democrático; toda vez que como se ha referido en argumentos anteriores, el valor del principio en un sistema normativo dentro de un Estado Constitucional de Derecho, debe ser funcional y aplicable en general a todos los momentos democráticos de una entidad.

En este sentido, conviene destacar, una vez más, la decisión del Pueblo de Morelos, de tener en su norma fundante, a un principio que hable de igual en un Estado, relativo al de la paridad de los géneros.

De ahí que resulte razonable establecer una limitación constitucionalmente admisible al derecho a ser candidato a un cargo de elección popular, cuando esta medida sea idónea, necesaria y bajo el criterio de intervención mínima, con el objeto de hacer efectiva una acción afirmativa inexcusable para lograr una mejor composición democrática de los órganos estatales de representación política.

Es por ello que, este Tribunal Electoral considera que la medida adoptada, atiende al criterio de proporcionalidad en sentido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que la limitación al derecho a ser votado en su vertiente de integrar una fórmula de candidatos para participar en una contienda electoral, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Con lo cual, se contribuye de manera significativa a lograr un equilibrio razonable en el ámbito político electoral, pues sin ello, el principio de equidad entre mujeres y hombres en la integración de las candidaturas resultaría ineficaz. Lo anterior, en el entendido que los principios de equidad e igualdad en la participación político electoral, son componentes esenciales de toda democracia.

Es por ello que, el Estado democrático de Derecho debe de garantizar a todo individuo, ya sea hombre o mujer, el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Por lo anterior, no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota de género, pues esto se traduce en una afectación a los principios de equidad e igualdad de oportunidades en materia político electoral. Por ende, entre los mecanismos de elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

candidatos, los partidos políticos deben considerar, de manera justificada, los casos en los cuales resulte necesario adoptar medidas para el cumplimiento de las cuotas de género.

Para lograr tal finalidad, es necesario que los partidos políticos establezcan desde las convocatorias de elección o designación de candidatos, las disposiciones necesarias para garantizar que del procedimiento de elección escogido resulten candidatos suficientes de ambos géneros para cumplir con los mínimos requeridos en la legislación electoral estatal.

Sin embargo, en el extremo que, de los procedimientos previstos por el partido político para la definición de sus candidaturas, no se logre el mínimo, la conclusión que se impone es que dichos procedimientos de elección pueden ser revisados y en su caso, adoptar una medida razonable, idónea y proporcional para dar cumplimiento a los referidos principios constitucionales.

Los actores afirman que en su carácter de candidatos electos por el principio de mayoría relativa adquirieron sus derechos desde el día mismo en que formalmente se les declaró como triunfadores, pues si bien los actores tienen una expectativa de derecho frente a otros precandidatos que contendieron en el proceso interno de selección, lo cierto es que en el caso, la sustitución se debió al cumplimiento de la cuota de género, lo cual supone que tal expectativa de derecho encuentre una limitación admisible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Efectivamente, los candidatos que han sido electos mediante un procedimiento democrático al interior de su partido, cuentan con una expectativa de derecho frente a otros precandidatos, lo cierto es que esa expectativa, sólo admite excepciones basadas en causas debidamente justificadas conforme con la normativa atinente y atendiendo al principio de equidad de género.

Luego entonces, es sustancialmente **infundado** el agravio que se aduce por parte de la ciudadana Grecia Osiris Urbina Sotelo, por las razones aquí expuestas.

Por otra parte, distintos actores manifiestan en forma de agravio, la extemporaneidad en la asignación de los Diputados de representación proporcional, ello en razón que, para la fecha en que fue emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual, no se nombraron a todos los ciudadanos que ocuparían los cargos referidos, ello al estar pendiente el cumplimiento de requerimiento al Partido del Trabajo, si bien es cierto, a criterio de este órgano colegiado los atrasos en que se ha incurrido la autoridad administrativa electoral con respecto al calendario electoral repercuten en el cumplimiento de los tiempos fijados en la ley, lo cual resulta preocupante, también es cierto que el retraso que se aduce en vía de agravio no afecta en nada los derechos de los Partidos Políticos que no sea el propio Partido del Trabajo que es a quien no le fue asignado el Diputado de representación proporcional, además de que la instalación del Congreso del Estado se encuentra prevista para el próximo día 1º de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

septiembre del año en curso, en consecuencia, se consideran como inoperante tales agravios.

Finalmente, en relación a los escritos de ampliación, presentados ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés, veintiséis de junio, y ocho de julio del año en curso, por los ciudadanos Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito y Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, respectivamente, se desestiman, toda vez que, por un lado, los actores se encuentra impedidos jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Así es, conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, de tal forma, que esta autoridad electoral resolutoria debe estar a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, los promoventes pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Cabe señalar, que los argumentos tendientes a ampliar su demanda, no devienen de hechos supervenientes o desconocidos por el actor, que estuvieran estrechamente relacionados con aquellos en los que el enjuiciante sustentara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, y por la otra, para la procedencia de la admisión de su escrito de ampliación de demanda debió presentarlo dentro de los plazos de los cuatro días para presentar su escrito de demanda, es decir, si tuvieron conocimiento del acto el diecisiete de junio, el plazo transcurrió al día siguiente dieciocho de junio, concluyendo el veintiuno de junio, situación que no acontece en el presente caso, pues los enjuiciantes, exhibieron sus escrito de ampliación hasta el día veintitrés y veintiséis de junio, por lo que es evidente que no se apegaron a las hipótesis antes citadas. Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencias números XXV/98 y 18/2008, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE
PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.** En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Nota: El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñón Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

Efectos de la sentencia.

Al haberse declarado **fundado** el agravio expuesto por las recurrentes, respecto a la indebida integración del Congreso por razón de género en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos, lo que procede es **modificar** el acuerdo reclamado, ordenando la entrega de constancias como Diputadas de representación proporcional a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional y a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jimenez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en lo que fue materia de impugnación, así como **revocar** las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Marco Antonio Vélez Luque, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional así como a los ciudadanos Víctor Manuel Caballero Solano y Héctor Hernández Castillo, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

que debían ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, revocar las constancias de asignación de los referidos ciudadanos.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que le sea notificada el presente fallo, expidan y entreguen las constancias de asignación como diputadas por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este órgano colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- Por una parte resultan **INFUNDADOS**, los agravios formulados por los ciudadanos **Faustino Javier Estrada Gonzalez, Edwin Brito Brito, Julio Cesar Yañez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo**, y los Partidos Políticos, **Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, y Humanista**; por otra, **FUNDADOS** en cuanto los expuestos por las **ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas, Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solo por cuanto se refiere a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en la etapa de asignación en la que se atiende la paridad de género.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en los términos expuestos en la parte *in fine* de esta sentencia, registrando a las ciudadanas **Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez**, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, y **Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova**, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, **POR OFICIO**, al H. Congreso del Estado de Morelos, en su domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS**

oficial, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


**HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**


**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**